

57695

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

# EL DIVORCIO

CONSIDERACIONES GENERALES Y PROYECTO DE UNA LEY  
PARA LA REPÚBLICA

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

MANUEL T. NARVAJA

76505



MONTEVIDEO

IMPRESA «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.<sup>IA</sup>  
CALLE URUGUAY, NÚMERO 324

1892



Catalogado 20.22..

Copia ..... ^ .....

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CLAUSTRO DE LA FACULTAD

RECTOR . . . . . Doctor don Alfredo Vázquez Acevedo.  
DECANO . . . . . » » Eduardo Brito del Pino.

CATEDRÁTICOS

*Filosofía de Derecho* . . . . . Doctor don Federico Acosta y Lara.  
*Derecho Romano* . . . . . » » Luis Piñeyro del Campo.  
*Derecho Civil* . . . . . » » Juan P. Castro.  
*Derecho Civil* . . . . . » » Serapio del Castillo.  
*Derecho Comercial* . . . . . » » Eduardo Vargas.  
*Derecho Penal* . . . . . » » Martín C. Martínez.  
*Derecho Constitucional* . . . . . » » Justino X. de Aréchaga.  
*Derecho Internacional Público* . . . . . » » Antonio M. Rodríguez.  
*Economía Política* . . . . . » » Carlos M. de Pena.  
*Economía Política* . . . . . » » Eduardo Acevedo.  
*Procedimientos Judiciales, 1.º*  
año . . . . . » » Pablo De-María.  
*Procedimientos Judiciales, 2.º*  
año . . . . . » » Eduardo Brito del Pino.  
*Derecho Administrativo* . . . . . » » Carlos M. de Pena.  
*Derecho Internacional Privado* . . . . . » » Gonzalo Ramírez.  
*Medicina Legal* . . . . . » » Elías Regules.  
*Práctica Forense* . . . . . » » Alfredo Vázquez Acevedo.

SECRETARIO . . . . . Doctor don Enrique Azarola.

PADRINO DE TESIS:  
DOCTOR DON ANTONIO M. RODRÍGUEZ

PADRINO DE GRADO:  
DOCTOR DON ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO

Á LA MEMORIA DE MI PADRE

EL

DOCTOR DON TRISTAN NARVAJA

Y

Á MI MADRE

Señor Rector :

Señores Catedráticos :

En cumplimiento de la obligación que me imponen las disposiciones reglamentarias de la Universidad, voy á someter á vuestra elevada consideración la tesis que se me exige por ellas, como última prueba para otorgarme el grado de doctor en Jurisprudencia. El natural temor que acompaña al estudiante, que recién salido de las aulas universitarias, se ve en el caso de desarrollar uno de los temas propuestos por el H. Consejo para estos trabajos, ante un tribunal de personas tan competentes é ilustradas como vosotros, y la escasez de mis conocimientos legales, hacen que, para salir medio airoso de esta empresa ardua y muy superior á mis fuerzas, sienta la necesidad de implorar vuestra benevolencia en favor de este trabajo, que lo presento sin la pretensión de indicar en él nada nuevo ni sobresaliente. Las doctrinas y apreciaciones que en él se contienen, no responden á ideas recién concebidas ; por el contrario, siendo el tema de que voy á ocuparme, complemento indispensable del matrimonio, ha sido objeto, desde remotos tiempos, de pacientes investigaciones por parte de las personas que se han dedicado con entusiasmo y abnegación al estudio del Derecho Civil, y en la actualidad, forma parte integrante de las legislaciones de todos los Estados, que, ya en América como en Europa, ocupan el primer rango por su adelanto intelectual y material. Hablo, señores, del Divorcio. La simple enunciación de tan importante tema, me hace suponer desde ya, que no lo acogereis con indiferencia.

No me propongo analizar uno por uno todos los puntos concernientes á este vasto asunto, me limitaré tan sólo á aquellos más culminantes, dado el campo vastísimo que ofrece para hacer un estudio extenso y el carácter humilde y limitado del presente trabajo. Concretándose el mérito de él, si es que contiene alguno, á que es una exposición leal de las ideas que profeso respecto de esa importantísima cuestión social.

En vista de la íntima y casi inseparable ligazón que existe entre el Divorcio, el Matrimonio Civil y la Separación de cuerpos, me he visto en la imprescindible necesidad de tratar también incidentalmente estas dos últimas cuestiones.

También me permito acompañar al final de mi tesis un proyecto de ley de Divorcio, con objeto de dejar así planteadas, más claramente, las reformas que según mi pobre inteligencia y pocos años, están indicadas como precisas á introducirse en nuestra vigente ley civil, en la parte consagrada á legislar sobre tal institución social. Así le corresponderá á nuestra Patria el doble honor de haber sido la primera de las Repúblicas del Plata, que consiguió en sus leyes de Matrimonio Civil, completando más tarde esta obra al darle el carácter de único legal reconocido por el Estado, y á la que vendría á agregarse la ley de Divorcio absoluto ó por disolución de vínculos. Consumada esta gran reforma, podríamos admirarla todos sus ciudadanos complacidos de poder exhibir una de las legislaciones más adelantadas en esta materia, susceptible de parangonarse con las que ostentan aquellas Naciones, que, tanto en el nuevo como en el antiguo Continente, marchan á la vanguardia de la Civilización y del Progreso.

## I

Por la legislación civil de nuestra República del Uruguay, el Divorcio es la legítima separación personal de los cónyuges, emanada de sentencia judicial.

Comprendiendo esa solución, dada á la divergencia ú oposición de voluntades entre el marido y la esposa, exclusivamente á los bienes y habitación, y sin que ese beneficio se extienda á facultarlos para adquirir la libertad de volver á contraer nuevas nupcias mientras subsistiere uno de los dos ex cónyuges. Englobándose en la palabra habitación, la separación de mesa y cama.

Legisla, pues, al Divorcio en conformidad con las doctrinas que prescribe la división del Divorcio en cuanto á la habitación, ó más comunmente conocida por Separación de cuerpos. Forma de Divorcio que contó con gran número de partidarios y con el honor de tener numerosas legislaciones que lo adoptaban, y que hoy se ve día á día con un número más reducido de los primeros y con que además es suplantada en los Códigos de los diversos Estados que las sancionaban; por la otra forma, que ha producido resultados prácticos más benéficos en las diferentes Naciones que lo tienen adoptado y que se conoce con la denominación de Divorcio por disolución de vínculos ó también por absoluto.

Mediante el patrocinio de esta última forma indicada, quedan los cónyuges divorciados por sentencia judicial, en la completa libertad de poder volver, si lo quisieran, á contraer nuevas uniones matrimoniales.

Como claramente observamos, una de las reformas que más reclama nuestra legislación civil, es, fuera de toda duda, la concerniente á la materia de la cual me ocupo en la actual tarea.

No es mi ánimo en esta pequeña censura que hago de las mencionadas disposiciones legales, el herir en lo más mínimo las personalidades del redactor del Código Civil Oriental, ni á las de los otros ilustres y patriotas ciudadanos que constituyeron su Comisión Revisora.

Como tampoco han motivado los vínculos de afecto y de parentesco en primer grado que me ligan al primero de los señores citados, las causales que me hayan inducido á dejar enunciado en este trabajo intelectual, que en la época en la cual se promulgó el indicado Código, hubiera importado una disposición prematura, y por lo tanto, de preveer fácilmente negativos resultados, ese cambio tan brusco en nuestras costumbres, como lo hubiera sido, sin duda alguna, el establecimiento del Matrimonio Civil con el carácter de obligatorio, tal cual lo es el vigente y como complemento del mismo, una ley anexa, sancionando el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto.

Pero hoy que nuestra sociedad ha llegado á los umbrales de una cultura sorprendente, habiéndose posesionado con una certeza cabal de la bondad y legalidad, no ya exclusivamente del Matrimonio Civil dejando á entera voluntad de admitirlo ó repudiarlo los futuros contrayentes, en conformidad con sus creencias, como lo disponía el Código Civil en su edición oficial del año 1868, sino que la misma se ha remontado rápidamente, merced á la ley de 22 de Mayo de 1885, á las cumbres elevadísimas del adelanto social, de admitirlo, al citado matrimonio, como el único reconocido por la ley civil, capaz de regir la formación de la familia; todo el temor sobre el derrocamiento de esa forma de divorcio, una vez incorporado en nuestras leyes con unas bases tan monumentales como las arriba indicadas, sería completamente infundado, como igual-

mente lo sería el suponer que reportaría funestos resultados su promulgación en nuestra República.

Basándose en estas consideraciones, es que me atrevo, en este modesto trabajo, á izar la bandera de pregonamiento de que ya estamos en pleno período de incorporar á nuestras leyes, el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, como cúspide de esa grandiosa obra legal denominada Matrimonio Civil, que clama con ansiedad por el último remate, para su completo perfeccionamiento legal.

Claramente se desprende, que con el ingreso de esa nueva forma de divorcio en nuestra legislación, volverían nuevamente á revivir los reclamos que existieron, de todas aquellas personas de ideas adversas á estas dos instituciones sociales y se renovarían las discusiones que se promovieron en el recinto de nuestro Poder Legislativo cuando se trató de la mencionada Ley del Matrimonio Civil Obligatorio, en vista de la íntima conexión que existe entre ambas instituciones jurídicas y sociales.

Polémica en la cual se vió una minoría tanto en pueblo como asimismo también entre los ciudadanos que componían en aquel entonces ambas Cámaras de nuestro Poder Legislativo, que preveían con su sanción el que se aproximaba una época de decadencia y de corrupción de hábitos para nuestra sociedad. Y para sostener esa tesis, partían de la base de que no lo reputaban al referido Matrimonio Civil bajo ninguna otra consideración, que no fuere ella como el pacto convencional habido entre dos personas de diversos sexos para vivir de consuno ó sea para contribuir á la composición de una familia ilegítima. Y haciendo para plantear esa errónea opinión, caso omiso de la sanción legal que iba á poseer reconocida por el Estado. Emanado el origen de esa impugnación sostenida tan tenazmente por tales adversarios, del sólo y simple hecho de que por regir tal forma de celebración de nupcias civiles, cesó

desde ya en el carácter de ser requisito preciso y primordial para que surtieran los mismos efectos legales, de que fueran llevadas con arreglo á las prácticas usadas en anterioridad, y las cuales se verificaban con el respectivo conocimiento y sanción de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, forma que reconocían, como única y verdadera, esas minorías citadas. En una palabra, miraban á las uniones matrimoniales efectuadas bajo la observancia de esa forma civil puramente, como que ella encarnaba la realización de un caso típico de abarragamiento.

Mientras que, por el contrario, la mayoría de los del pueblo y de esa rama ya dicha de uno de los Altos Poderes del Estado, tenían enrolada entre sus columnas á la casi totalidad, se puede decir sin temor de incurrir en una extremada exageración, de las personalidades de reconocida ilustración y talento que se encontraban radicadas en territorio uruguayo.

Como también con tener el honor de haber recibido el poderoso concurso en pro de esa institución social, de nuestra no menos ilustrada prensa nacional y extranjera, la cual predicó con valentía, rectitud é independencia, invocando los laudables beneficios que su sanción aportaría á la organización de la familia. Permitiéndose, sin embargo, y con notoria justicia, el exponer un examen crítico de algunas de sus cláusulas legislativas, que no hieren el fondo de la Ley de 22 de Mayo de 1885 y que se titula del Matrimonio Civil Obligatorio, sino que ellas se referían á algunos vicios con que cuenta, y que afectan simplemente á la forma.

Una vez sancionada ella, los murmullos se fueron paulatinamente mitigando: germinó la confianza en los individuos que la recibieron con recelo y hoy la contemplamos vigorosa y respetada por la opinión pública. Lo que nos pone de manifiesto el alto grado de cultura que ha adquirido la sociedad de nuestro Estado Oriental.

Indudablemente que al Divorcio por disolución de vínculos, le será más fácilmente vencer en la contienda á librar con sus decididos adversarios, pues, con la conexión que tiene con el Matrimonio Civil y con la sanción de la mencionada Ley de 22 de Mayo de 1885, resultan completamente fuera de la lucha á trabarse, los principales elementos bélicos con que contarían para la defensa de su doctrina sus opositores. Y toda sospecha desaparece sobre el éxito de la victoria de nuestra causa, cuando á este debilitamiento grave de las filas contrarias, observamos los colosos fundamentos propios del Divorcio absoluto, que poseemos para sostenerlo los que militamos en el bando de los partidarios de la libertad plena de conciencia.

En virtud de esa íntima conexión que existe entre el Matrimonio Civil y el Divorcio por disolución de vínculos, como ya lo tengo reseñado, y en mi carácter de celoso centinela por la causa del último, que por estos momentos revisto, me corresponde prestar una fija atención hacia la parte por la cual más fácilmente se presta á que por ella se empeñe el ataque contra esa institución social, una vez que se tratase de implantarla á la legislación civil de la República.

Es con respecto de su supuesta inconstitucionalidad, que le pudieran imputar sus adversarios, lo que he querido expresar, al hacer notar en el párrafo precedente, ese flanco por el cual pudiere ser agredido por los mismos con más ahinco, empleando para la ejecución de la agresión, de ese mismo fundamento calificado por los que lo expusieron como uno de los más sólidos que presentaban para combatir á la Ley del Matrimonio Civil Obligatorio, cuando tuvo lugar la discusión de su Proyecto de Ley.

Es causa, esta ultimamente vista, de que concrete algunas páginas de mi trabajo presente á ocuparme de ese argumento considerado como principal y de más robustez con que cuentan los contrarios de la Ley del Matrimonio Civil Obligatorio. Y

que seguramente es de suponer, de que serán los mismos sujetos, los adversarios del Divorcio absoluto, y que lo combatirán por el lado de una mal entendida inconstitucionalidad.

Con el fin de fundar sobre sólida base nuestra obra á realizar, comenzaremos por exponer los principales argumentos que se emplean para sostener que el Matrimonio Civil no entraña en nuestra República, una sanción legal, opuesta á una de las prescripciones de la Carta Constitucional.

Y para colaborar más disciplinadamente por el éxito de la empresa emprendida, como también en vista de las íntimas relaciones que existen entre dichas instituciones sociales y jurídicas, me he visto obligado en primer término, á servirme en este capítulo de esos materiales, para proseguir después en los restantes, empleando hasta arribar á la conclusión de esta tarea, de los elementos propios que posee para contrarrestar las agresiones de sus contrarios, la materia de que nos ocupamos en este trabajo.

Por la série de consideraciones que á continuación enumeraremos extractadamente y dándoles la extensión nada más que necesaria y requerida para que puedan cooperar satisfactoriamente á dejar señalada de una manera comprensible la doctrina que voy á plantear como final del estudio efectuado en este capítulo, puesto que no es propio que desarrolle en demasía en la actual tarea limitadísima, puntos que no abarquen directamente al propio asunto que la comprenda.

Comenzaremos la faena, expresando que no existe tal semejante inconstitucionalidad en la rotulada Ley de Matrimonio Civil Obligatorio, como alegan sus tenaces adversarios.

Para lo cual estudiaremos la doctrina que adopta nuestro Código Civil, y obtendremos, que bajo ningún concepto halla la consideración de que fuere el Matrimonio Civil incompatible con el sistema seguido por la Ley Constitucional, de que sea la religión del Estado, la Católica, Apostólica Romana. Para

esto, hojaremos el informe presentado al Poder Ejecutivo por la Comisión Revisora, en unión con el autor del Proyecto de Código y en las páginas en que fundan las razones que han tenido en consideración sobre lo legislado, para la institución social del Matrimonio, que dicen: « Los individuos de creencias religiosas distintas de la Católica, se encuentran en la República en una situación bien desfavorable, pues las leyes vigentes no reconocen ni atribuyen efectos civiles sino al matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones del Concilio Tridentino. Semejante estado de cosas debe cesar por justicia, en nombre del progreso y de la libertad. » ( 1 )

Vemos, pues, al mismo doctor don Tristán Narvaja, redactor del tal Proyecto de Código, como también á nuestro compatriota é ilustrado jurisconsulto el doctor don Joaquín Requena, miembro de la Comisión Revisora, que á pesar ambos señores codificadores, de poseer sus creencias religiosas, de todas conocidas, en armonía con los principios de la Religión Católica, no hallaron en el tal pronunciado artículo 5.º de la Carta Fundamental, un caso típico de una violación de ese principio constitucional, al establecer el Matrimonio Civil, en su obra encomendada de legislar. Y reconocen y declaran legítimos los matrimonios celebrados sin más ceremonial que el practicado en conformidad á lo dispuesto puramente por tal forma.

Lo que pone de manifiesto, que sobre este punto de derecho, ha obrado el Código Civil en conformidad con las supremas y desprendidas miras del Código Constitucional.

En mérito de lo cual el Matrimonio Civil, aunque al sancionarlo con el único carácter de facultativo, no le hayan dado esos jurisconsultos la amplitud debida, no es sino uno de los postulados del solemne principio de igualdad de derechos ante los

---

( 1 ) Informe de la Comisión del Código Civil Oriental 1.º, pág. VII.

ojos de la ley. Y como comprobante de ello, citaremos la parte dispositiva contenida en uno de sus artículos, el cual se expresa así: « La ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. » (1)

De donde resulta, que la gran base que ha tenido el Código al legislar sobre el Matrimonio Civil, ha sido la igualdad de derechos, unido á su elevado espíritu de liberalidad y de progreso.

Y esas grandiosas cualidades han dado margen á que tratando sobre esa institución social y refiriéndose á las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil Oriental, se expresare el reverendo capellán, que fué de nuestro Templo Protestante, Mr. Samuel Adams, en estos términos: « que era en efecto sensato y liberal. »

De manera, que partiendo de lo que ya hemos expresado anteriormente, tenemos, que los legisladores del Código, fundan una completa igualdad entre el matrimonio contraído en la forma puramente civil y el celebrado con arreglo á los ritos de la Iglesia Católica ó sea *in facie*. Dándole á ese primer matrimonio, autorizado por la ley civil, efectos iguales en un todo á los del último citado.

Y como sólida colaboración de la doctrina que sostengo, á más de la reciente reseña dada de la sanción legislativa creada por el Código y que sofocan los infundados reclamos de los partidarios de la Iglesia Católica, tenemos también la opinión del doctor don Eduardo Acevedo, que fué otro de los distinguidos jurisconsultos orientales que ha tenido la República, el cual, en un proyecto de Código Civil para nuestra Nación y en la exposición de sus motivos, dice:

« El capítulo del Matrimonio ha alarmado á muchos que con-

(1) Artículo 22 del Código Civil, edición oficial, 1868.

sideran que debe esa materia seguir entregada totalmente á la jurisdicción eclesiástica; pero esa opinión no solamente es ajena á la época en que vivimos, sino que repugna á los principios más triviales de derecho y á la propia disciplina de la Iglesia. »

Es necesario no confundir el sacramento con el contrato. Aquél queda enteramente sujeto á la jurisdicción eclesiástica: éste á la civil. Por eso don Carlos III, á quien no se tachará por cierto de Voltairiano, decía en la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, hablando del matrimonio de los hijos de familia:

« Mandé examinar esta materia en una junta de ministros, con encargo de que, dejando ilesas la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas, en cuanto al sacramento del matrimonio, para su valor, subsistencia y efectos espirituales, nos propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme á mi autoridad real en orden al contrato civil y efectos temporales. »

Por eso el Papa Benedicto XIV, á quien tampoco recusarán los ultramontanos, consultado por el clero de Bélgica, sobre si debían aprobarse los matrimonios que se celebraban ante el magistrado civil, á veces hereje, y que se consumaban sin contraerlo conforme al rito católico, contestó:

« Que aunque sea opinión de algunos teólogos, que el matrimonio consiste sólo en el consentimiento, cuya opinión el Pontífice deja en el medio (*relinquit in medio*), sin embargo, donde está recibido el Concilio Tridentino que manda que el matrimonio debe contraerse ante el párroco ó ante el sacerdote que haga veces de párroco y dos testigos (sesión 24, cánon 1, de reform. matr.), el sínodo ecuménico (son palabras del Concilio) HACE INHÁBILES Á LOS QUE ASÍ CONTRAEN Y DECLARA IRRITOS LOS CONTRATOS DE ESA CLASE. »

« Estando, pues, en Bélgica recibido el Concilio, el consentimiento prestado ante el magistrado civil, aunque sea bastante

para el contrato civil del matrimonio, no basta en cuanto al valor del sacramento, que es el matrimonio.»

« Se manda, pues, á los misioneros, que inculquen á los católicos que están en Bélgica, QUE DESPUÉS QUE PRESTEN EL CONSENTIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO CIVIL, se presenten al pastor católico del que reciban la bendición nupcial, y que esta epístola se muestre al pastor Leidense, cuya carta, sobre esta controversia, ha leído el Pontífice (an. 1746. Matrim. Bull. mag. tom. 18, pág. 313 ).»

« Las disposiciones del proyecto están, pues, en perfecta consonancia con las que un Sumo Pontífice tan ilustrado y tan celoso de las prerrogativas de la Santa Sede, como Benedicto XIV, aconsejaba para la Bélgica. » ( 1 )

Por lo tanto, tampoco el doctor Acevedo encontró de que fuera inconstitucional el Matrimonio Civil, sino que le pareció que no entrañaba un ataque á las doctrinas de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, basada su opinión en la declaración precedente del Papa Benedicto XIV, una de las cabezas más sobresalientes que en esa época tuvo el Catolicismo.

Los que sientan que realmente existe esa supuesta inconstitucionalidad, fundan sus razones en la prescripción citada ya y comprendida en el artículo 5.º de la Ley Fundamental, que dice : « La Religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana. »

Basados en esta disposición constitucional, los partidarios del dogma católico, han creído ver en dicho artículo para la defensa de su causa, un baluarte tan formidable que se le podría comparar su potente resistencia, con algo por el estilo de una muralla de las que posee el Imperio Chino ; esto es, no permite para el concepto de los mismos, el libre acceso á toda

(1) Proyecto de un Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay, por el doctor don Eduardo Acevedo. 1852. Advertencia, pág. XII.

reforma que se intente, la cual contenga un avance de un paso más en el progreso de nuestra legislación, siempre que tuviere la materia á incorporarle, alguna analogía con los derechos que en el orden meramente temporal pretende tutelar esa Iglesia.

Como hemos visto, nuestra Constitución sólo expresa que la religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana, sin decir más, guarda silencio; siguiendo en esto á algunas otras de los Estados Americanos y Europeos y en contraposición de otras Constituciones como las de Suiza, Méjico, Bélgica y otras varias, que sustentan algunas reglas esenciales sobre la organización de la familia y el matrimonio.

De modo, que los deja, partiendo para esta afirmación, de esa falta de enunciación, sujetos al derecho común y unido á los demás contratos civiles y bajo el acatamiento de todas las oscilaciones altas ó bajas que pueda experimentar la legislación de la cual derivan esos contratos. Silencio que da motivo justificable para que los legisladores ordinarios, lo suplanten por prescripciones terminantísimas, ya fueren ellas de derecho público ó de derecho civil. Y por esa causa fué modificada la legislación civil, en el sentido de declarar al Matrimonio como un acto civil, produciendo, por consiguiente, los efectos de su clase y en la completa facultad de que los mismos, lo reglamenten de la manera que marche más de acuerdo con las conveniencias sociales y generales.

De donde resulta, de esta limitada y extractada reseña que hemos dejado apuntada, que la ley de 22 de Mayo de 1885, no encierra una organización de la familia que se le pueda considerar como incompatible con nuestro Código Fundamental.

En lo que se relaciona con lo que recién hemos dejado fundado jurídicamente con el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, tenemos que, consistiendo el fin de tal cuestión social, en el interés de concluir con las desavenencias ocurri-

das en el hogar conyugal, originadas por la diversidad ú oposición de voluntades habidas entre ambos cónyuges, los cuales protestan como derivación de lo mismo, contra los vínculos debidos, á los que por su presencia, la ley los considera unidos mediante el contrato que nace de la institución social llamada del Matrimonio Civil. Se desprende de esto claramente, que la forma completa de Divorcio ya mencionada, es una causa complementaria, accesoria de esta última institución, que representa á la principal.

Fundado en esto, es que los ataques que le pudieran llevar á efecto los adversarios, impulsados por el móvil de una entendida incompatibilidad con nuestra Carta Constitucional, no tendrán, en vista de las conclusiones á que con el Matrimonio Civil hemos arribado, fundamentos de méritos legales ningunos.

## II

Sientan, además, los mismos opositores del Divorcio por disolución de vínculos, que no solamente es diametralmente opuesto á la prescripción contenida en el artículo 5.º de nuestra Ley Fundamental, sino que también lo es al derecho natural.

Tal teoría se explica perfectamente, tratándose de la forma de Divorcio en cuanto á la habitación, ó sea, más comunmente llamada, separación de cuerpos, del cual tenemos fatalmente un ejemplar en nuestra vigente legislación civil.

Pero tratándose de la otra forma de Divorcio, ó sea, la de por disolución de vínculos ó absoluta, que como veremos en el curso de mi actual tarea emprendida, es el único de los modos de llevarse á efecto, las desuniones conyugales, más de conformidad con la cultura y progreso social de las naciones, no se explica de ningún modo esa rivalidad con el derecho natural. Podemos observarlo.

Siendo el matrimonio por regla general y normal, originado del sentimiento del amor, su inclinación es á solidificarse y arraigarse cada vez más progresivamente las afecciones entre uno y otro esposo, que habiendo ellas comenzado por el estado de crisálida, alcanzan al de completo desarrollo, á medida que se apoderan totalmente del corazón humano, y sus tendencias son á no desasirse de la presa adquirida.

De modo que, contraído el matrimonio bajo esta sublime faz, no tendríamos para qué tratar del Divorcio, puesto que no habría interés social en promover la desunión matrimonial,

y por lo tanto, es de suponerse que no se hubieran afiliado en sus filas para prestarle los valiosos concursos de sus ciencias jurídicas y legales, los más célebres y conocidos comentaristas del Universo, ni hubieran por medio de sus importantísimos trabajos publicados, expuesto la utilidad que reporta esa institución social; como tampoco la mayoría de los Estados que se destacan por su progreso moral é intelectual, los cuales enunciaremos algunos en otra parte de esta tarea, lo hubieran adoptado para sus propias legislaciones, desde el momento en que tanto los unos como los otros, observarían de que no se presentaban en la práctica, casos para su oportuna aplicación legal, y entonces surtiría, semejante institución social, el efecto de unas disposiciones legislativas sancionadas puramente con la intención de ornamentar lujosamente con las ricas joyas de un gran número de reglas, á los Códigos.

Ni yo en este momento, siguiendo la corriente de las autoridades en esta materia arriba indicadas, hubiera tenido la actual empresa atrevida de emitir en este incompleto y humilde trabajo, y levantar por medio de él la débil voz de mi desautorizada palabra de estudiante, sin ambicionar ningún otro objeto, que no se encuadrara en los de cumplir con la última prueba que me exige la Universidad para otorgarme el grado de doctor en Jurisprudencia y el de llamar al mismo tiempo la atención de los legisladores de mi Patria, sobre la necesaria sanción de una Ley de Divorcio que lo autorizara en su forma completa.

Dados, pues, esos matrimonios contraídos bajo el sólo impulso de esa afección tan pura y normal y como también, entre contrayentes de caracteres pacíficos y conciliadores de que hemos hablado en párrafos precedentes, cabe perfectamente la opinión que tienen algunas personas, y con marcadísima razón siempre que se le aplique tal tacha, tratándose de uniones contraídas bajo tan brillantes faces, de que el divorcio, cualquiera que sea de las dos la forma legal de que se trate, es contrario al derecho natural.

Pero haciendo un estudio meditado é imparcial de las diferentes uniones matrimoniales que se presentan, nos encontramos con que también en estas últimas tiene su cabida el principio gramatical, de que no hay regla sin excepción. Y obtenemos, como resultado de ese trabajo mental, analizando los matrimonios celebrados en esta República, las anomalías, aunque poco numerosas, según lo acusa ese estudio comparativo efectuado, con lo que sucede más frecuentemente en otras Naciones, en las cuales vemos regularmente extendido el hecho de que no es en todos los casos ese conjunto que conocemos, de afecciones tan puras y sublimes las que han influido á llevar á efecto la unión conyugal, sino que en ese grupo desprendido de la faz general, ha predominado cierta causa extraña, como la de una pasión mezquina y ruin que se oculta al través del disfraz que caracteriza á unos grandes sentimientos, y la cual, una vez producido el efecto deseado y siendo ya más ó menos indiferentemente el darla á conocer á cara descubierta, se abandona la careta presentándose recién entonces en toda su plenitud y de una manera pública, lo que conocemos y son el tema favorito de los comentarios de los centros sociales y públicos, como también en los trozos de las noches de invierno, que se consumen insensiblemente en las tertulias familiares, por los apellidados matrimonios por interés, en los que el único móvil predominante que se trasluce depende directamente de la elevada posición social ó de la codiciada fortuna de uno de los contrayentes.

Es indudable, que son la mayoría de estos últimos matrimonios indicados, los que con más frecuencia dan cabida al divorcio, y en los que no despierta tanta extrañeza, el que uno de los esposos se haya engañado en la elección de la persona en quien creía depositar la confianza y hacerlo partícipe de sus mismas felicidades y bienestar, en su nuevo y anhelado estado civil.



Error tan grave es ese de elección, que en vez de contribuir ella á la formación de un hogar conyugal tapizado de rosas y jazmines, se trueca en uno de cardos y ortigas; la paz y la honestidad del mismo, se ve usurpada por las reyertas continuas y la inmoralidad.

Produciendo, por consiguiente, esas uniones nupciales anormales, los motivos que entorpecen la buena marcha de la sociedad, con motivo del quebrantamiento de la mutua promesa de los cónyuges, de observarse auxilio en la desgracia, comunidad en el bienestar y fidelidad en el amor.

De lo que resulta que la armonía perfecta en todas las uniones matrimoniales, es un imposible, y la desunión de los vínculos que ligan á ambos consortes tiene forzosamente que presentarse, aunque el número de casos sea relativamente muy limitado, parangonándolo con las cifras numéricas de los matrimonios contraídos. Es esa la base que han tenido los legisladores de todas las Naciones, para admitirlos de hecho, sin vacilar, aunque se ve, haciendo un examen minucioso de ellas, que discrepan, ya en cuanto á la forma para su realización, como también en los efectos á producir esa separación legal de los esposos.

Cuyos orígenes de tales desmembramientos de las familias, no obedecen á otros impulsos, que los de incurrir uno de los cónyuges en algunas de las violaciones de los deberes y obligaciones legales que deben observarse mutuamente marido y mujer, y que llaman las leyes civiles de los Estados, causas de divorcio y de las cuales nos ocuparemos en otra sección del actual trabajo.

De donde resulta, que los sucesos que pueden dar margen á las desuniones de los cónyuges y que las leyes lo reconocen con fuerzas suficientes para ello, son de clases bastante variadas.

¿Qué medidas son esas que toman los legisladores para

incorporarlas en los Códigos, contra esos matrimonios desgraciados, contrarios á los fines de la institución social y al derecho natural ?

Siguen todas las legislaciones una de las dos carreteras ya citadas, trazadas en dirección completamente divergentes, para dar conclusión con ese escándalo social. Esto es, prescribir en sus leyes civiles el Divorcio en cuanto á la habitación, ó más comunmente conocido por Separación de cuerpos ó decidirse por la otra forma rotulada del Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto.

Ocupémosno del último nombrado, someramente en este capítulo, con el objeto de dejar concluido el fin que nos hemos propuesto en el mismo, de que su adaptación á nuestras leyes, como á las de cualquier otro Estado, no implica una oposición al derecho natural.

En esas uniones nupciales, de que ya nos hemos ocupado, el Divorcio por disolución de vínculos se impone, no ya tan sólo considerándolo como una necesidad inmediata, sino que además participa de la cualidad de abrigar sentimientos humanitarios para con los consortes divorciados, perfectamente deslindables, la mencionada forma de efectuar las desuniones de uno y otro de los consortes.

Él es un celoso guardián de que no se viole el mantenimiento de la paz y de la alegría existentes, como una condición primordial para la estabilidad de toda unión matrimonial. Pues, no hay que olvidar el cierto temor que infundiría sus efectos legales, al deliberar sobre ellos el esposo que conciba la idea de promover el incidente.

Además, producido el conflicto, es cuando más se presenta en su apogeo sus reconocidos beneficios, impidiendo el libre acceso de los microbios que envuelven la pureza y santidad del hogar conyugal, en una atmósfera cargada de gérmenes de corrupción é impurezas de todo género, á que da lugar por lo

común la otra forma de Divorcio ó sea la Separación de cuerpos.

Emplea el Divorcio absoluto, para no dar entrada á esos gérmenes y producir su sorprendente resultado benéfico que se obtiene con sus disposiciones legales, de la facultad que esgrime de separar en un todo á los cónyuges, y dejar al libre arbitrio y voluntad de los mismos el contraer ó no nuevas nupcias. De modo, que el esposo que ha sido desgraciado é inocente de la discordia habida en ese matrimonio, puede optar, ó ya por no contraer más nupcias conyugales ó ya por el contrario aceptar otra unión, según como le pareciere más eficaz para constituir la propia felicidad y la educación moral é intelectual, bienestar y porvenir de sus hijos.

La primera unión matrimonial fué falsa, calamitosa; la vida de los esposos durante ella fué una serie ilimitada de querellas; el vínculo que los anexionaba no tenía más de verídico que la crueldad y el odio.

En la última, como verdadera y feliz, se elevaría ante la mirada escudriñadora de la sociedad y la acogería en su seno, sin escrúpulos ni miramientos mal conceptuados.

No me extiendo más en estas consideraciones, porque serán objeto de que las trate más detenidamente en el capítulo inmediato siguiente, al ocuparme de la supremacía que ejerce por su bondad y liberalidad el Divorcio por disolución de vínculos sobre la otra forma conservadora conocida vulgarmente por Separación de cuerpos.

Resumiendo lo que hemos indicado, exprimimos, que con la sanción de la forma completa de Divorcio, las franjas sombrías del odio y de la desesperación, se extinguen ante la potencia luminosa de los rayos que parten del astro solar del casto amor; los ecos de las discordias continuas, son sofocados con los melodiosos timbres de voz que brotan de las cuerdas vocales de la paz y la felicidad.

Y por punto final, que con la institución social del Divorcio absoluto ó por disolución de vínculos, los hogares disidentes del derecho natural, vuelven á su vida normal, sin dar alojamiento perenne á los escándalos sociales provenientes de las desuniones conyugales.

### III

Por lo que ya hemos enunciado en el capítulo precedente, obtenemos, que el Divorcio por disolución de vínculos, ha sido instituido únicamente para aquellos matrimonios en que brilla en toda su plenitud la marcada desunión de los esposos, limitándose su acción á intervenir en auxilio emanado de la ley, para inspeccionar de que se lleve á efecto el cumplimiento de las promesas acordadas y porque no se dé asiento en la unión á los elementos impuros de todo género. Consistiendo sus nobles tendencias en que se realice de un modo directo y estable, el hecho, de que sea la esposa la compañera virtuosa y fiel del hombre y la prolija administradora del hogar; y del esposo, la autoridad superior, merecedor y honrado de la familia.

El Divorcio absoluto, es la forma de separación que marcha más de acuerdo con la moral, y la más honorífica para que la inscriba en sus leyes una Nación culta, de las dos que se sancionan en las diversas legislaciones del Universo. Supongamos, para colaborar más claramente nuestra opinión, un matrimonio en que forzosamente tenga que efectuarse ella, con arreglo á una ú otra forma, por haber alcanzado á un grado tal de tirantez las relaciones de los cónyuges, que no quepa otra solución, que acudir á ese medio legal.

Examinemos primeramente el caso en que se verifique de acuerdo con las leyes que sobre la materia legisle un Estado, sancionando el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto.

Los promotores de esa desunión que no han podido conseguir mantener una permanente vida tranquila y feliz, se sepa-

ran con plena libertad una vez justificada plenamente la causa legal alegada y que fuere autorizada por sentencia judicial, pudiendo, entonces, ambos optar, sin ningún impedimento legal que se lo prohíba, ya por no realizar más nupcias ó ya por el contrario, celebrar una nueva unión conyugal verdaderamente normal, autorizada con la misma sanción legal que la anterior.

Se desprende, desde el actual momento, sus reconocidas conveniencias y la utilidad potente que en el Divorcio absoluto priman sobre el de la otra forma. De manera, que el cónyuge divorciado que se decide por volver á contraer unas nuevas nupcias, lo ha verificado con el fin de utilizar del medio de defensa que le brinda tal institución social, contra esa privación perpétua de formar otro hogar conyugal legal, que pesaría sobre su persona si tuviese que regirse por la otra forma adversa; y además, lo lleva á ejecución teniendo pleno conocimiento formado de que en la elección del nuevo consorte, como resultado de unas elecciones practicadas con más proligidad é imparcialidad que las primeras, le reportará unas grandes ventajas benéficas, no sólo á su misma persona, sino que se extenderán hasta á los hijos, si los hubiere de su anterior unión matrimonial, como consecuencia de haber influido también en la decisión tenida para efectuar ese otro matrimonio, el deseo de dar mayor ensanche al círculo de los medios más confortables de vida, que les proporcionará á sus hijos.

De donde partimos, que el tal esposo de cualidades honradas y recto en el cumplimiento de sus deberes, que ha tenido la fatalidad de haberse unido en matrimonio á una mujer, la cual ha contribuido á que dicho contrato adolezca de vicios, en cuanto á sus fines, que hacen desgraciada la vida de la otra parte contratante; ese hombre, como parte en quien recae el gravamen, es indudable que será el que denote mayor empeño en que se le apliquen las prescripciones legales conformes en un todo á la mencionada forma completa de Divorcio.

Y no se conformará bajo ningún concepto, siempre que obre con entera independencia y se concrete á seguir la ruta que su razón le indique como más útil, por la otra forma imperfecta que rige entre nosotros, la cual consiente tácitamente en que su compañera, corrompida é infiel, ostente descaradamente á la mirada de los transeuntes, el arrastre que verifica por el pavimento fangoso de las vías públicas, del nombre de un esposo que puede servir de molde de virtudes, y el de sus hijos inocentes, sobre los cuales conserva, en unos, derechos de madre y en el otro, ciertas restricciones de esposa, sin merecerlos.

La mujer, una vez divorciada, de acuerdo con esta forma perfecta, recobra su plena capacidad que por el sólo hecho del matrimonio hubo perdido, es decir, que le vuelven nuevamente los goces peculiares de la libertad de soltera, reivindicando por consiguiente, la facultad de ejercer todos esos derechos que le quedaron en suspenso desde que comenzaron á surtir los efectos del indicado contrato celebrado, como serían los de poder realizar, impulsada exclusivamente por su libre arbitrio, contratos de enajenación, etc.

El doctor don Tristán Narvaja, redactor de nuestro Código, no por sancionar en su obra la otra forma de Divorcio, menospreció estas deslumbrantes ventajas que recaen directamente en provecho tanto de uno como del otro de los esposos, y las observamos prescriptas en dos de sus artículos, cuya letra es: « Por el Divorcio se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el título respectivo del libro 4.º

« Si el Divorcio se verificase por el adulterio de la mujer, perderá ésta su derecho á los bienes gananciales. » ( 1 )

---

(1) Artículos 167 y 168 del Código Civil, edición oficial, 1868.

Hizo, pues, el nombrado jurisconsulto, que su Código no adoleciera de esa falta tan notable que se observa en algunos otros y que también prescriben como el Código Oriental, el Divorcio en cuanto á la habitación, como única forma legal para consentir las desuniones conyugales.

Un ejemplo de estos Códigos mencionados, lo tenemos en el de la República de Chile, que, á la pérdida de los gananciales, añade la de que el marido retenga la administración y usufructo de los bienes propios de la mujer. ( 1 )

« Lo cual es ilógico, injusto y peligroso. » ( 2 )

La legislación Española condenaba á la mujer adúltera á la pérdida de todos sus bienes.

« Pero nuestro Código deroga semejante pena, que sería una confiscación. » ( 3 )

En el mismo Código Oriental, y para el caso de adulterio de la mujer, además de lo dispuesto por el artículo 168, hay que notar, que el marido tiene libre su acción criminal contra la adúltera, y de la cual puede hacer uso en conformidad con el artículo 301 del Código Penal.

El Código Civil Argentino legisla, para la mujer adúltera, más lógicamente y con más marcada justicia todavía que el Oriental, pues ni aun le priva á esa mujer, causante del Divorcio, de sus derechos á los bienes gananciales.

Prescripciones legales son las vistas de las legislaciones como la Oriental y Argentina, que á pesar de sancionar únicamente la forma incompleta de Divorcio, colocan á la mujer divorciada y aunque hubiere sido culpable, en el pleno uso de sus derechos

---

(1) Código de Chile, artículo 171.

(2) Notas del doctor don Tristán Narvaja, inscriptas en el margen de sus Códigos usuales.

(3) Notas del doctor don Tristán Narvaja, colocadas en el margen de sus Códigos usuales.

civiles, de la misma manera que si hubiere obtenido la desunión matrimonial con arreglo á las disposiciones del Divorcio por disolución de vínculos, y que hacen distinguir palpablemente que el cónyuge divorciado, ni aun tratándose de las resultancias del fallo pronunciado por la persona más severa é imparcial á quien se le adjudica el cometido de conocer y sentenciar en la causa en litigio, como indudablemente se presume que lo es el magistrado judicial, y más aún cuando hubiere sido declarado por él, no culpable, por la sentencia decretada, no pierde nada, no ya tan sólo en lo que se refiere á lo que esté comprendido entre los derechos civiles de dicha persona, los cuales, ó sigue libremente ejerciéndolos como antes del divorcio, si se tratare del marido, ó le sobreviene la capacidad jurídica para ejercerlos en lo relativo á la esposa, como consecuencia de la disolución de la sociedad legal, sino que se remonta también esa sentencia judicial, á no consentir que se hiera en lo más mínimo la reputación de la honorable consideración social, adquirida por alguno de esos ex cónyuges, antes de producirse la desunión conyugal, y por el fallo que hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada dictada por la opinión pública; fallo por el cual lo hubiere declarado digno de recibir todas las clases de consideraciones posibles, que se practican recíprocamente en el seno de toda sociedad culta, los individuos que la componen.

La utilidad del Divorcio absoluto abarca tanto en beneficio del marido como de la esposa, y si es objeto de un examen llevado á cabo por un observador minucioso, se obtendrá, que sobresaldrán aun más los resultados favorables en bien de la mujer.

La razón es muy sencilla de ver.

El marido colocado en la situación violenta que se ha creado, al establecer una unión conyugal nada envidiable, mirada por la faz anormal que presenta de una hostilidad manifestada, que

prima entre ambos fundadores de esa familia, en la que la discordia diaria sostenida con su compañera, llegue al extremo de participar de los caracteres de una vida matrimonial intolerable y que pida á viva voz por una inmediata disgregación del elemento perturbador en ese hogar; puede, en vista de las pocas ventajas que le reportaría la forma de Divorcio en cuanto á la habitación, por una parte, y por otra, interesado por evitar que se hiciera público ese escándalo social, abstenerse de entablar ante la autoridad judicial su correspondiente demanda de desunión conyugal. Deliberación que ha dado por producto, considerado por él como más halagüeño el que se haya apercibido de la brecha libre que tiene á su frente para poder fácilmente constituir, con motivo de haber encontrado otra mujer de atractivos de todo género más halagüeños y nada armonizables con la hostilidad, una unión ilícita, clandestina, llevando ella en esa rivalidad sostenida con su adversaria la legal, la supremacía en los favores y distinciones otorgadas por el jefe de la familia legal.

Y en esta última seguiría, probablemente, al abandono paulatino efectuado por el marido, el descenso rápido á la llanura del desprecio social y de una nada inesperada corrupción moral, de los demás miembros de ese hogar conyugal, que se hubieren conservado puros.

Pasando á estudiar el otro caso que se puede presentar, y en cuya comisión entran también los esposos de una unión conyugal que pide por la desunión matrimonial en su forma completa, tendríamos que la mujer, no optando, como en el caso anterior, por el Divorcio en cuanto á la habitación, basadas en las mismas causas á las ya expuestas en el párrafo anterior, tendrá que soportar aislada en su hogar doméstico y presa de dolor y de tristeza, sin más consuelo que el que pueda reportarle sus hijos aun en edad infantil, los cuadros en que se destaca su marido en escenas de libertinajes vergonzosos y

escandalosos, y sin que los tales vicios sean reputados como un obstáculo para que le impida continuar frecuentando los centros sociales más aristocráticos, y de no verse repudiado por las compañías de las personas de todas las clases sociales, en sus habituales paseos por los recreos públicos, ni de que ninguno de sus amigos, entre los cuales pudiere haber sujetos de reconocida honorabilidad, le demostraren desprecio y le rehusen, ya el estrechar su mano ó ya le esquiven su cuerpo para librarse de que sus brazos no lo circunvalen, con motivo de recibir un intentado afectuoso abrazo.

Pasemos á observar las resultancias perniciosas á que se arriban, además de las ya referidas en este trabajo, cuando se tiene que acudir á las disposiciones de la otra forma incompleta de Divorcio, por estar ella al amparo de la legislación de un Estado que adopta puramente la Separación de cuerpos ó sea el Divorcio en cuanto á la habitación, como sucedería actualmente en nuestra República.

La desunión es únicamente parcial, concretándose ella solo á los bienes, mesa y cama; los ex consortes se ven privados de la libertad de poder contraer nuevas nupcias, en virtud de la prescripción que contiene esa forma incompleta de desuniones matrimoniales, cuyo lema es la indisolubilidad del vínculo conyugal y admite que no se disuelve las mismas, bajo ningún otro motivo que no fuere el de la muerte de uno de los cónyuges.

¿Qué origina esta restricción de la libertad de contraer otras nupcias, que sanciona la mencionada forma imperfecta de Divorcio y la cual no la admite la otra anteriormente vista?

Ella da lugar á que sea causa influyente de lo que ordinariamente se produce en donde impera ese Divorcio en cuanto á la habitación; que al escándalo social motivado por la discordia ó corrupción de uno de los esposos, y de la cual ha proseguido inmediatamente la separación personal de ambos, habida en ese hogar conyugal tan anormalmente constituida la unión, se

plegan contribuyendo á agravar más el resultado de ese matrimonio las uniones ilícitas más ó menos clandestinas que hoy con tanta facilidad se inician y extienden sus raíces rastreras con suma lozanía y vigor por todas las clases sociales de las diversas Naciones.

Téngase presente en este momento, en el cual incidentalmente nos detenemos un breve tiempo con ese cepo colombiano de las leyes (separación corporal), que no por formar los esposos divorciados esas uniones ilegales, haya sido causa de ello el de verse impulsados por ciertos hábitos de corrupción, de los cuales sean ellos generales entre los individuos más asiduos favorecedores de tales uniones inmorales y que para el caso que estudiamos ahora, puedan poseer los mismos vicios algunas de las personas divorciadas que la lleven á efecto, pues ellas responderán, en la mayoría de las personas divorciadas, nada más que al ejercicio de los órganos de las funciones genitales, y que debido á esas separaciones personales de los esposos, gozarían de una perpétua abstinencia.

Esto, unido á otras causas no menos dignas de tenerlas en consideración por los serios trastornos que originan en la salud del individuo poseedor de ellas, cuya circulación de tales males es hoy día moneda corriente y de los cuales pasaremos por alto, debido á que no me corresponde detallarme en los mismos, y por lo tanto, no creo propio, dado el carácter reservado que les da las ciencias médicas á tales clases de dolencias físicas, estacionarme en ellas, concretándome solo, pues, á enunciarlos y dejar formulada la ecuación algebraica, para que el lector de este trabajo tenga la tarea de despejar la incógnita, si quisiera obtener lo que encerrase ella, obligan forzosamente al más casto de los esposos, haciendo la suma total de todos esos motivos, á acudir á las ya indicadas uniones ilícitas mantenidas con más ó menos publicidad.

Pues el pretender lo contrario, sería entregarse á merced de

la absurda suposición, que el esposo, una vez separado, hará renuncia completa de los apetitos sensuales, apoyado en el hecho de quedar reducido á una condición idéntica á la que se encuentra el soltero y se coloca el viudo.

Pues tanto uno como los otros, tienen forzosamente que buscar el medio más conveniente de dar satisfacción á las funciones de la generación, que por el mero hecho del estado civil del individuo, se vería envuelto en una cruda abstinencia.

Privación es la tal, en absoluto, materialmente imposible de realizarla durante el período por el cual transcurren ciertas edades de la vida del sujeto, por ser opuesta á los cometidos que tiene una de las funciones primordiales de la vida y que por intermedio de sus órganos respectivos les está reservada por la Naturaleza.

La no observancia del ejercicio requerido de las mencionadas funciones, motiva males, como su abuso; la primera origina entorpecimientos en la marcha normal de la salud, la insistencia en esa privación de un apetito natural, motiva la pérdida paulatina de la misma y llega hasta á concluir con la vida del individuo en sus pocos años consumidos de ella, sino desiste de continuar en su pertinaz propósito. Regularmente se ve ese fenómeno de aniquilamiento y pérdida de la vida, aun en edad temprana, entre los sujetos que componen las diversas órdenes religiosas del dogma católico, y no en todas ellas, sino en aquellas en las cuales verdaderamente se cumple en todas sus cláusulas, el voto solemne hecho de guardar una estricta y ejemplar castidad.

Y á más, puede reportar también, tal forma imperfecta de desuniones matrimoniales, otros géneros de males funestos. En los casos en que fuere un regular fomentador de determinados vicios, que á más de destruir el organismo y dar conclusión con él, los unos, los otros de efectos más desastrosos por comprender, ya no como lo es éste recién enunciado en el principio

del actual párrafo, que no traspasa del individuo vicioso, sino que los hay otros abarcativos de la colectividad, los cuales dan á esos órganos de tales funciones generadoras, otra participación en otro orden de cosas, distinta de la que le incumbe y tiene encomendada por la Naturaleza. Teniendo estos últimos por ese alcance colectivo, su sanción penal los delinquentes en el artículo 278 de nuestro Código Penal. Á pesar de no llamarse así tales delitos por la Medicina Legal y no ser, por tanto, ese delito que prescribe, el que verdaderamente ha querido indicar en ese artículo, el citado Código, pues él comprende, tal como está inscripto en él, á otra clase de acciones en las cuales la parte damnificada pertenece á individuos clasificados por las Ciencias Naturales, en agrupaciones de otros órdenes del Reino animal. En una palabra, es á la Pederastía, la acción á la que ha querido referirse el articulado predicho del Código Penal.

#### IV

Pasemos ahora, para robustecer más las ideas emitidas ya, á observar ligeramente las diversas posiciones en las cuales se colocan los hijos de los cónyuges divorciados, en una y en otra de las formas legales de Divorcio.

Por nuestra ley, la cual adopta la forma ya indicada en capítulos precedentes, el cónyuge que ha resultado no culpable, según el fallo de la autoridad judicial, decretado con motivo del juicio de Divorcio sometido á su conocimiento, al separarse ambos esposos, es por lo general el encargado de la custodia de sus hijos mayores de cinco años, y el otro progenitor que ha sido declarado culpable, como padre también, se le reserva el derecho de continuar ejerciendo todas las obligaciones que como tal, tiene para con esa prole legítima, comprendiéndose entre ellas la de velar por su educación. También se le concede, en virtud de esos mismos derechos que se le siguen reconociéndosele, el de poder visitarlos periódicamente en la forma reglamentaria que disponga el Magistrado que ha entendido en la causa, lo cual origina escenas lúgubres é indecorosas.

Los hijos, á medida que se van posesionando de los conocimientos, cada vez más perfectos, no dejan desapercibidas, al hacer un estudio comparativo, las divergencias de estructura que existen entre el hogar del cual forman parte y los demás de las distintas personas de su parentela, vecindad y amistad. Divisan que la constitución del de ellos y el estado particular en que por tal causa se ven reducidos á desarrollarse apartados permanen-

temente del lado de uno de sus padres, no es el natural, y que por regla general no ocurre en la formación de las demás familias.

En esas investigaciones notan el que uno de sus padres no ejerce la influencia directa que por la calidad de su sexo le corresponde hacerlo en su propia familia.

Transcurre el tiempo con su paso acelerado habitual, los hijos, fruto cosechado de esa unión desgraciada y anormal, niños aun ayer, hoy han adquirido un desarrollo á la vez físico, que moral é intelectual más perfeccionado y completo, y cuando en las horas consagradas al reposo y á la meditación, que dedican su pensamiento á examinar la pequeña reseña histórica transcurrida de su vida, experimentan en todo su cuerpo una violenta y dolorosa conmoción, sus mejillas se engalanan con el rubor hijo de la vergüenza y sus ojos se empapan con las lágrimas brotadas de las fuentes del odio y del desprecio hacia el progenitor, causante de esa discordia temible del hogar.

Y ese estado de desesperación del que se han apoderado los descendientes de la referida unión matrimonial, se robustece más al presenciar uno ú otro de los cuadros tristes y conmovedores, que con más regularidad se observan como consecuencia de los efectos funestísimos que resultan de la aplicación de esa forma imperfecta de separación y de los que indicaré algunos á la ligera.

Es con respecto de la madre, donde se destaca algo más bochornoso é indignante, que en lo relativo al padre, ya teniendo en vista el alto grado de sensibilidad propias del sexo á que está enrolada ó ya por la especialísima misión que le corresponde desempeñar en la composición de la familia.

Se suele destacar ya una mujer frágil de sentimientos, fácilmente vencible por los caracteres seductores, que los hay numerosos en la sociedad; y que ella, en vista de su próxima derrota en la lucha trabada por la defensa de la causa de su

honor y después de mantenida con más ó menos resistencia, se rinde y le entrega su honra, como trofeo conquistado en la lucha, á su vencedor, el amante.

Ó ya se trata de otra mujer extremadamente sensible é impresionable, en la que el pesar y el dolor que le ha proporcionado la malvada é inicua conducta observada para con ella por el ex cónyuge, durante el rápido período de la unión conyugal, hayan sido la causa primordial de su permanencia en el estado lastimoso de postración y abatimiento en que se encontrare; y cuando ya resignada con su desdicha y convaleciente de esas dolencias morales, se le presenta la retrógrada y cruel disposición legal, prohibiéndole terminantemente su proyectada ó imaginada nueva unión con el hombre que por sus antecedentes en la norma de conducta irreprochable que observa y por la verdadera pasión amorosa que entre ambos ha germinado, contribuiría á constituir la felicidad propia de esa madre divorciada y la de los hijos nacidos en ese primer matrimonio. Esa nueva colisión, daría entonces lugar á diagnosticar una probable recaída de consecuencias desastrosas para esa mujer.

También en esta otra acuarela, no es menos crítica y penosa la situación en que se ve envuelto el padre cuando ha resultado que no es culpable en esa discordia del hogar, y que el hostilización mantenido en el seno de la familia con motivo de esa desarmonía de caracteres existente entre los ex esposos, recae puramente como causante de todo ello, directamente sobre la persona del otro de los ex cónyuges.

Ese padre, una vez que le comienzan á surtir los efectos de la desunión matrimonial, realizada en la forma de separación que en este momento censuramos, y habiendo terminado con las tareas del día propias de su profesión ú oficio, el tiempo restante que dedicaría á compartir con los miembros de la legítima familia, que ha formado, como cosa normal en todas las uniones de ese género y en las horas destinadas al recreo de los

agradables placeres que en ella se proporcionan, resulta que no las halla más allí desde cierta y determina la época. Las caricias manifestadas en sus diferentes formas, que al pisar en los dinteles de su vivienda era objeto, las unas cariñosas é inocentes como propias del amor filial, que compartían á la par de las otras voluptuosas y fingidamente amorosas, como fruto de un falso amor, y que tanto á unas como á las otras, ignorando esa diversidad tan prominente de nobleza en las cualidades, que entre ambos existía, las recibía y recompensaba á todas de la misma manera.

Ha pasado un corto período de tiempo y de todo ello no resta más que su recuerdo con un hemisferio atrayente y delicioso, y en su reverso, el otro amargo y repulsivo, cuya causa responde al desmembramiento habido en el hogar doméstico, originado por la conducta villana de la mujer, que creía digna de que fuere su esposa y madre de su progenitura.

Á la separación del seno de la familia, de la esposa y madre, por haber violado ésta los deberes y obligaciones que por ese sólo hecho le incumbía observar estrictamente como cláusulas del contrato celebrado; y autorizada esa medida extrema, mediante sentencia judicial, ha sucedido que los hijos se distancien de su padre, debido en gran parte á ese conflicto cuya escena tuvo su desarrollo en el seno de la familia; los unos ya en edad que no necesitan de la protección tan inmediata de ese progenitor, pasan la mayoría del tiempo, lejos del mismo, coleccionando los elementos indispensables y competentes que han de constituir las bases de su porvenir en el aprendizaje de la profesión ú oficio por la cual posee aptitudes; los otros, por su sexo, ó en la infancia todavía, cuando les sobrevino los efectos de esa crisis familiar, y necesitando, por lo tanto, aun debido á esas consideraciones, de los esmerados cuidados característicos y propios de una madre, ha tenido forzosamente el padre que suplirlos con los que más se aproximen á los que

hubiere continuado prestando su ex esposa; y para lo cual han tenido que ingresar como alumnos internos en los diferentes establecimientos de instrucción, en donde á la vez que velen por su requerida protección y auxilio, lo hagan igualmente por su educación é instrucción.

Pues de lo contrario, ocasionaría un exceso de atribuciones tales, que recargaría todas sobre uno solo de los padres y con la circunstancia crítica de recaer tan luego directamente sobre el progenitor encargado del desempeño de una misión cuyas funciones son de otra categoría nada semejantes á las que por esta circunstancia excepcional le correspondería ejercerlas, y que son, además, incompatibles, si se les quiere observar prolijamente, con las predichas funciones de esta nueva especie de atribuciones que le incumbiría desempeñar.

De donde resulta, que el padre, fatigado de su tarea diaria profesional, y tal vez abrumado por el pesar ocasionado por el fracaso de algún negocio considerado ya como realizado, y en que en tal caso le produciría sorprendentes resultados beneficiosos, los cuales se adherían á la cooperación de su propia felicidad y á la de sus amantes hijos, tan punzante y agudo es este segundo revés recibido en su vida, contemplado por el lado de su interceptación de los fines propuestos en sus proyectos como el otro anterior de que fué autora la madre de su prole, y que unidos ambos eslabones, completan la horrible cadena que lo unen á su desdicha y vivero de infortunios.

Ese padre colocado en esa situación totalmente crítica en que ha sido transportado en el espacio de tiempo en que el Sol consume para recorrer su habitual ruta por el horizonte; y condenado á vivir perpetuamente en un descenso tan marcado en los placeres que constituían su bienestar, demuestra tener un carácter templado á fuego para soportarlo y rechazar con hidalguía la idea del suicidio, que á manera de visión se le suele presentar á su mirada, con alevosía, en las horas de soledad y de deliberación.

Pero á esa vigorosidad de carácter, comprobada en los trances más difíciles de sobrellevar, se le destaca una faz débil, y es por la cual se precipita en el abismo de su ruina. No pudiendo encontrar los goces de la vida en armonía con sus aspiraciones, en donde componían en otra época no muy lejana el foco principal de ellos, investiga los medios de proporcionárselos en otro centro, con el fin de olvidar y de no dejarse vencer, dado ese nuevo conjunto de satisfacciones que pudiese adquirir, de los avances de su infelicidad, que trabajan incesantemente por debilitarlo y agobiarlo cuanto antes.

Y para conseguir eso, se resuelve por absorber la mayoría del día en los cafés, en las orgías de las casas de prostitución ó en las casas de bailes públicos, conocidas por el vulgo con el nombre de academias, abandonando las ocupaciones de su profesión ú oficio y empañando en esa atmósfera tan densa, el nombre que con gran preocupación supo mantener en un tiempo, sin cobijar vicios vergonzosos é inmorales, que á manera de moléculas de vapor de agua ó de cualquier otra materia extraña, entorpeciesen la más escrupulosa transparencia que exigía su nombre honrado y virtuoso. Y como si los placeres encontrados en tales desenfrenadas orgías no le bastasen, concluye por remachar su libertina conducta, sentando plaza en los garitos en donde se hace uno de los más fervientes devotos de esas parroquias de inmoralidades, y en el juego, una de las piernas más sobresalientes y consecuentes.

Los hijos, ante esa lúgubre escena en que divisan la desorganización de su familia y sus desastrosos efectos, pues, como hemos observado, á la conducta viciosa de la madre, ha sobrevenido la liviandad del padre, que se arroja cual avalancha en el precipicio de la corrupción, no será nada de extraño que ellos igualmente sufran, aunque por causas variantes esos descensos á la llanura de esos mismos vicios y corrupción social.

Y en el caso contradictorio, de que los hijos se conserven

afiliados en la regla normal de conducta, repudiando, por consiguiente, su deserción, tienen indispensablemente que mirar con enfado y repugnancia á esa forma imperfecta de Divorcio que prescribe nuestra ley civil y de la cual conocen prácticamente sus pésimos y calamitosos resultados morales, dentro del dominio del círculo de los parientes más próximos en grado; que les da motivo, á más de lo ya sufrido con la discordia y corrupción que ha tenido libre entrada en el hogar del cual proceden, promovida por sus progenitores, á una serie ilimitada de sufrimientos morales emanados de que cierta tribu de individuos de la sociedad, de sentimientos ruines y mezquinos, y, además, consecuentes con el charlatanismo, al pasar por junto á los mismos, los denuncien como responsables de una falta grave que no le es de ningún modo imputable y les hagan público el baldón que encierra el nombre que llevan.

## V

Á los del círculo opositor al Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, les parece algo laborioso y lo llegan hasta á considerar como un hecho imposible de suceder, el que cuando en las nuevas uniones conyugales contraídas por los esposos que hayan disuelto el vínculo nupcial de sus anteriores matrimonios, sólo de acuerdo con los efectos de la disolución que produce tal forma de Divorcio, y que uno ú otro ó ambos á la vez de los contrayentes, aporten conjuntamente con su persona y bienes, una prole más ó menos numerosa á la novicia sociedad legal, su actual consorte y nueva madre ó flamante padre, que entra de lleno desde el momento de la celebración del contrato al desempeño de las funciones que como tales les correspondan, despierten y practiquen todas las naturales afecciones debidas á la prole de su compañero, adherida á manera de incrustamiento en ese reciente hogar conyugal erijido.

Á estas objeciones se les replica exponiéndoles que existe mayor gravedad en el casamiento de los viudos, contraídos bajo la misma faz expuesta en el párrafo precedente, que en lo que atañe al de los divorciados.

El ex cónyuge causante con su muerte de la disolución del vínculo matrimonial, y por lo tanto, del estado de viudez que pesaba sobre el otro sobreviviente de los ex esposos que verificaron las primeras nupcias, puede haber dejado como patrimonio á su descendencia un nombre ilustre, que la historia de la Patria lo grave en sus páginas gloriosas, como recompensa al talento ó al valor de uno de sus ciudadanos, ó como

ejemplo, para sus compatriotas, de patriotismo ó de virtudes ; ó ya ante su vida privada se haya distinguido por sus bien delineados perfiles, dignos de modelos, trazados en su período tenido de marido y padre, ó de esposa y madre. Los hijos, comprendiendo el poderoso alcance de las glorias ó virtudes de ese padre vencido y hecho prisionero por la incontrarrestable muerte, y observando al que sobrevive, que olvida y menosprecia ese sublime recuerdo, contrayendo nuevas nupcias ; tales hijos es muy posible que miren esa medida como un sacrilegio, y más se agravarán sus enconos si la elección de la persona que viene á suplantar al primitivo jefe de la familia, recae en una persona, que si el anterior la elevó á la cima de la consideración social, este último la desciende hasta su antípoda, la cima del desprestigio y del aislamiento del seno de su clase social. Y sin embargo, ni los hábitos, ni las leyes de todas las legislaciones del mundo civilizado, les pone á los viudos una barrera para impedirles sus matrimonios.

Tratándose de los hijos de los cónyuges divorciados, existe también el mismo mal; pero en éstos hay circunstancias atenuantes que debilitan en gran parte sus perniciosos efectos para la descendencia de esos ex esposos.

Cuando de los ex cónyuges, es el marido el que resultó no culpable, y en virtud de lo cual, se le adjudique la prerrogativa de que quede á cargo de los hijos, como lo disponen las leyes, se ve envuelto en la imprescindible necesidad, como tenemos ya observado en otra parte, de acudir á solicitar el concurso de personas extrañas, como medio exigente y provechoso para atender con más celo al cuidado de su prole. Personas que difícilmente se consiguen las simpatías de sus pupilos, por la condición de que se encargan de tan dificultosa y pesada misión, sin contraer afecciones por lo regular, de ninguna clase con sus discípulos únicamente la aceptan por constituir ella su habitual profesión ó manera de lucrar.

Pero, con las nuevas nupcias del padre, se destaca otra madre que cuenta, en primer término, con el amor y la distinción que mutuamente se demuestran ambos esposos, como sólida base de la que reposará la estabilidad de esa otra unión matrimonial. Y prosigue esa obra en sus benéficos resultados, haciendo que permanezcan los hijos al lado inmediato de su padre, se tienden con motivo del contacto íntimo lazos de amor filial y materno entre esa nueva y virtuosa madre y esos hijos de la primera y funesta unión de ese esposo, ó por lo ménos, nace, se desarrolla y se conserva viviendo en el seno de la completa familia un recíproco aprecio, que coadyuva á que se erija, recién, en esta segunda época del hogar, para su espectable jefe, la tan ambicionada felicidad, pues la primer mujer y madre de esos niños, con su conducta desorganizada por el mal, ha influido á que desaparezca paulatinamente todo vestigio de amor filial que le pudieren conservar sus propios hijos, y si alguna reminiscencia aun permaneciere aislada en las células de sus cerebros, será para abrigar la cólera y el reproche para ese progenitor.

En lo que toca al otro ex cónyuge ó sea á la madre que resulte inocente, y como tal, conserva á su lado á los hijos, por más capacidad que demostrare en tan embarazosa misión para desempeñarla aisladamente, y en la cual se presentan funciones que ejercer en las que se observa la carencia de conocimientos esenciales ó que no los tiene suficientemente preparados como requiere el buen ejercicio del cargo, por ser característicos del otro sexo ; la presencia de un marido y un nuevo padre se impone, no tan sólo como un recurso proteccionista de la conservación moral de ese hogar decapitado, sino que lo es también un medio abarcativo de salvar las insuficiencias que la marcha regular y prolija administración del mismo, claman por él.

Los hijos, como en el caso anterior, le denotarán al nuevo padre, si no el cariño perfecto, por parte mínima tendrán de-

mostración de agradecimiento hacia la mencionada persona, que cuida por su madre, que le presta servicios de imparcial consejero, de representante de confianza en sus negociaciones y de director interesado y responsable de la educación é instrucción de ellos.

Los mismos adversarios de esa forma completa de Divorcio alegan de que por ella se colocan á los hijos en una posición que les es poco favorable, porque jamás se llegarían á armonizar como es debido sus propios intereses.

Semejante creencia no contiene fundamento legal de ninguna fortaleza, desde el momento que los hijos referidos se situarían por esta división de separaciones matrimoniales, en la idéntica condición para la ley, que cuando legisla en los títulos que concreta á ese respecto nuestro Código Civil, al legislar sobre la otra división vigente en la actualidad, con las competentes derogaciones ó ampliaciones que de acuerdo con el interés por el bien de los mismos y de la sociedad, le pareciere más conveniente disponer el legislador, en su proyectada Ley de Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto.

Correspondiéndole proceder, con tal forma de desuniones conyugales, dentro del recinto del Poder Legislativo con los mismos trámites y siguiendo, por consiguiente, para regirse en la marcha comenzada hasta arribar á su sanción, por las huellas dejadas en el trayecto recorrido por la ley de 22 de Mayo de 1885.

Basado en lo recién concluido de expresar en párrafos precedentes, es que regirían en parte, las prescripciones contenidas en el Código Civil, al legislar sobre el divorcio en cuanto á la habitación, conjuntamente con las variantes que expon-dremos á continuación, las cuales serían indudablemente, unas disposiciones legales adoptadas, más en armonía con la utilidad y en beneficio de los interesados en la desunión conyugal.

Tendríamos, entonces, que los hijos de padres divorciados,

bajo el régimen de la forma de Divorcio por disolución de vínculos, heredarían en los bienes á los padres, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen para uno de los cinco modos de adquirir el dominio ó propiedad que indica y reglamenta el Código Civil Oriental, y el cual define con estas palabras: « La sucesión ó herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte ».

« Se llama heredero el que sucede en esos derechos y obligaciones. » (1)

Y no solamente recibirían su haber hereditario tales hijos, sino que, además, se les adjudicaría igual beneficio al ex cónyuge que hubiere resultado no culpable por la sentencia recaída en su favor en el juicio de Divorcio.

En cuanto al destino que se les dé á los hijos para velar por su guarda y educación, desde la época en que comiencen á producirse los efectos de esta forma de desuniones matrimoniales, ó sea desde el día en que pasare en autoridad de cosa juzgada la sentencia librada en el juicio civil, se regirían por las disposiciones que están en vigencia para nuestro Divorcio actual, con las modificaciones y derogaciones que para su mejor perfeccionamiento moral, exigiere la forma reemplazante.

Los hijos, si son mayores de cinco años, quedarán á cargo de aquel de los progenitores que hubiere resultado no culpable, á menos que el Juzgado, á solicitud emanada del Agente Defensor de Menores, mande que todos ó alguno de ellos, sean entregados á la persona indicada por dicho Agente, no pudiendo nunca recaer la elección sobre la personalidad del otro ex cónyuge.

Si ambos ex esposos fueran culpables, ordenará el Juzgado

(1) Artículos 667 y 738 del Código Civil, edición oficial, 1868.

lo que estime más conveniente para esos hijos, oyendo al Agente Defensor de Menores.

Los hijos menores de cinco años, permanecerán siempre en poder de la madre si fuere inocente, y si hubiese sido culpable, el Juzgado dispondrá lo mismo, ó bien otra cosa, según lo que juzgare más ventajoso para esa prole, á solicitud del Agente Defensor de Menores.

Por estas medidas legislativas, perdería el ex consorte culpable, ó ambos á la vez, si así lo fuesen, todos los derechos y obligaciones que les concierne por la Patria Potestad.

Medidas de resultados benéficos y morales perennes en su ejercicio, á pesar de que simulan encerrar una controversia con el sentimiento natural, pues ellas implican el seguir la ruta de una vía de suma importancia, para llegar á evitar, por medio de un corte dado con mano potente y segura, esos conflictos de hostilidades que se desarrollan en el seno de la familia y de los cuales tengo ya hablado en otro lugar como consecuencia de las entrevistas que por razón de invocar el nombre del amor paterno, suele conceder el magistrado, con la forma de Divorcio actualmente en vigencia en nuestra República.

Tal padre ó madre que ha sembrado y cultivado la semilla de la hostilidad y ha proseguido su obra, verificando del mismo hogar conyugal, purísimo hasta ahora, el invernáculo adecuado para conseguir el mejor cultivo de la bancarrota de su honra y con ella remolcar también á las de su consorte é hijos, no es acreedor obrando con plena é independiente justicia é imparcialidad, á que se le observen con respeto sus invocados sentimientos naturales, y á más, cuando á ese interés individual se superpone otro mucho más elevado, el cual obtiene la supremacía, como lo es el interés de la colectividad social.

Resultando de todo lo expuesto en esta parte de mi presente labor, que en el caso de sancionarse en nuestra República una

Ley de Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, además de que los cónyuges divorciados puedan formar libremente otra familia legal, cuya colocación ante la sociedad sería verdadera y preferida sin la más ténue vacilación, que vendría á suplantar á la otra anterior ficticia y repudiada del centro social, por constituir ella una colmena de discordias é inmoralidades de todas clases; su concepto formado ante el criterio de la sociedad, se remontaría á prominencias más culminantes, al contemplar que el ex cónyuge no culpable demostrare celo é interés por conseguir en otra unión matrimonial, un consorte que realmente le proporcione á la par que la felicidad y tranquilidad propia, la de sus hijos, que han quedado á su exclusivo é inmediato cargo, por haber sido declarado ex esposo inocente ó no culpable, por la sentencia del Juzgado, con motivo del juicio habido sobre Divorcio.

## VI

El principio sancionado por la Asamblea Francesa en el año de 1789, que decretaba la libertad plena de conciencia, abarcaba también, el que no podía subsistir una convención humana irrevocable. Principio que, por constituir una fianza de la libertad individual, se transportó y le cupo unas recepciones honrosas en las diferentes legislaciones de una gran mayoría de las Naciones que sobresalen del resto de sus compañeras, por sus tendencias á adquirir cada vez un avance más en pro del progreso y perfeccionamiento de sus respectivas disposiciones legales.

Nuestra Ley Civil vigente, lo mismo que otras varias, en la parte que concretan á legislar sobre el matrimonio, prescriben en armonía con aquel principio citado en el párrafo precedente, que el matrimonio es para la ley un contrato, cuya reglamentación le pertenece pura y simplemente como poder soberano y propio al Estado. Como se ve, en esto siguen todas ellas, lo más consecuente y sumisas á la Ley Francesa; pero esa lealtad no es duradera, pues se emancipan más tarde de ella, al considerarlo, al vínculo matrimonial, como indisoluble. Tales leyes, no son de ninguna manera consideradas como consecuentes con la ley de origen. El Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, debió ser incluido abiertamente por los legisladores que sancionaron la ley del 22 de Mayo de 1885, para que fuera completa, y como causa de ello, no padecería nuestra legislación civil vigente, en lo concerniente á las uniones matrimoniales, de los mismos vicios de faltas de lógica, de sus co-

legas que patrocinan la adaptación de la indisolubilidad del vínculo conyugal al matrimonio celebrado bajo la forma civil, como única reconocida por el Estado, capaz de surtir efectos legales.

Del modo que está hoy constituida la titulada Ley de Matrimonio Civil Obligatorio, con la presencia de elementos heterogéneos, en la cual á una epidermis coloreada de un puro liberalismo, prosiguen las partes restantes interiores, que cobijan al parecer reconciliablemente á prescripciones que son originales de la Iglesia Católica, sanciona la realización de la unión matrimonial, considerándola como un contrato y deja al derecho civil que determine en cuanto á sus formas. Y no reconoce para la disolución del vínculo nupcial, más causa legítima que la muerte de uno de los cónyuges.

Se separa, pues, en esta última parte del ramal de vía que lo conducía por su ruta emprendida, para preferir continuar su marcha por el otro, con el meditado propósito de legislarla de conformidad en un todo á lo dispuesto por la doctrina adversaria á la indisolubilidad del contrato nupcial, y se guía, por lo tanto, para regir las separaciones matrimoniales, por las disposiciones que tiene ordenadas el dogma católico, que al considerarlo al matrimonio como un sacramento y en virtud de sus reconocidas atribuciones comprendidas puramente dentro de la esfera del dominio abarcativo del poder espiritual, y en su reglamentación respectiva sólo consiente el que se realice su disolución mediante comprobación de haberse presentado esa sola causa antedicha.

Resumiendo lo expresado en el párrafo anterior, obtenemos que nuestras actuales leyes en vigencia sobre matrimonio, sanciona el Matrimonio Civil, adjudicándole el carácter de obligatorio y como único considerado por el Estado como legal, y por lo tanto también, único capaz de producir efectos civiles, y hace mirar á la unión matrimonial, contraída bajo esa sola y exclu-

siva forma, como indisoluble, no admitiendo otra disolución en cuanto al vínculo, que la que resulta puramente por la muerte de uno de los cónyuges.

Este medio conciliatorio empleado, haciendo uso de elementos propios de las dos doctrinas, la civil y la religiosa, estuvo razonablemente incorporado á la ley, en la época en que se promulgó el Código Civil. Cuando el Redactor y la Comisión Revisora lo sancionaron, invistiéndolo simplemente con el carácter de facultativo, y como tal y en vista de las creencias religiosas que formaban con sus adeptos, en nuestro círculo social, la opinión pública en aquel entonces, los individuos que solicitaban contraer uniones matrimoniales de acuerdo con esa forma de celebración pura y simplemente civil, se presentaban en muy reducido número; por consiguiente, claramente se deduce que menos lo serían los casos ó tal vez ninguno; á presentarse, de los matrimonios en los cuales los esposos pidieren sus desuniones conyugales. Y en caso que se hubiera presentado alguno, se hubiera regido por la forma imperfecta de Divorcio, adoptadas por el Código, sin que ella importase un ataque á los derechos de la comunidad social, ni menos herir directamente en sus creencias propias á esos cónyuges solicitantes de la desunión matrimonial, que por no profesar ideas religiosas en conformidad con las de la religión católica, ó de ningún otro género de dogmas, realizaban sus contratos matrimoniales de acuerdo puramente con la ley civil, sin agregar otras clases de ceremonias más, puesto que la misma autoridad civil, con su reglamentación correspondiente, que como tenemos ya mencionado, había intervenido á efectuar el contrato matrimonial, era la competente para entender y fallar en cuanto al mérito de existir ó no causas suficientemente comprendidas entre las señaladas por el Código como legales, para conceder la separación personal de los cónyuges.

Y además, como en extremo reducidas eran en esa fecha las

naciones que tenían incorporado en sus legislaciones el Divorcio absoluto ó por disolución de vínculos, no se prestaba tan fácilmente nuestra Legislación á ser fuente de los conflictos que de Derecho Civil Internacional Privado hoy pueden producirse en gran número y que bosquejaremos varios en otros párrafos que dedicaremos á ese objeto.

Pasemos á la narrada ley de 22 de Mayo de 1885, que comienza disponiendo en uno de sus artículos: « El Matrimonio Civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose en adelante otro legítimo que el celebrado con arreglo á esta ley, y con sujeción á las disposiciones establecidas en la de Registro de Estado Civil de 11 de Febrero de 1879 y su reglamentación y leyes de 1.º de Junio de 1880 y 10 de Julio de 1884.

« Se considerarán únicamente legítimos los hijos que procedan de Matrimonio Civil. » (1)

Á partir desde la promulgación de esta ley, la cual contiene un artículo concebida su parte dispositiva en esa forma tan extendida, al Matrimonio Civil se le debiera haber presentado, como lo han verificado la totalidad de las demás naciones, revestido de todos sus legítimos é indispensables ornamentos, y no hacerle jamás adolecer, como lo autoriza la referida ley, de faltarle una de sus túnicas más esenciales de las que forman el ajuar para obtener su completa ornamentación requerida. Pieza que constituye el complemento preciso é indismembrable de esa forma de celebración de uniones conyugales, y en la que su ausencia no se concreta solamente á viciar la potencia benéfica de esa importante institución social, sino que, además, al esparcir sus rayos luminosos y reflejarlos sobre el resto de nuestra legislación civil vigente, contribuyen á que resalte con

(1) Artículo 1.º de la ley de Matrimonio Civil Obligatorio; 1885.

más brillo ciertas prescripciones anticuarias y nada armonizables con nuestro avanzado progreso social y de las cuales pasaremos á ocuparnos.

Hay que tener muy presente en la época actual, un hecho de suma importancia, y que á pesar de ello, no parece que haya sido considerado bajo ese grado tan elevado, por nuestro Poder Legislativo, que le cupo el alto honor de sancionar la ley de Matrimonio Civil Obligatorio. Hecho que coadyuva muy eficazmente y sin acoger duda de ninguna clase, á remontar á mayor escalafón, á la vez que la cultura de nuestra sociedad, la prosperidad y engrandecimiento de la Patria, con su reportada influencia indirecta, pues corta de raíz uno de los pocos desencantos y contrariedades que encuentra el extranjero en ella. Y es el que se refiere á la inmigración que en gran escala transporta continuamente su residencia desde la vieja Europa á la joven América, y asilándose con marcada especialidad en nuestra República, ha llegado á constituir una parte numérica bastante considerable de su población. Ella es compuesta por un núcleo de factores que proceden de diversos Estados, en los cuales, la mayor parte de ellos, según las cifras numéricas que nos da la estadística, rige con toda robustez y plenitud la Ley del Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, como igualmente tiene su asiento firme en esos Estados, la plena libertad de conciencia.

Inmigración, que habiendo desechado las protecciones de todo género que le prestaba la tierra de su nacimiento, ha abandonado su suelo nacional por preferir el nuestro, en el que le facilitamos toda clase de tranquilidad y bienestar, y lo ha aceptado ansiosa de participar de un porvenir más amplio y halagüeño, y en vista de las infinitas garantías que le concedemos, ya encabezadas por nuestra Ley Fundamental, que los reputa «libres é iguales ante la ley,» como también continúan ellas presentándose por las diversas leyes ordinarias que tenemos en vigencia.

Inmigración que se distribuye en diversos sentidos por nuestro pequeño y poco poblado territorio, comparativamente con los de algunos Estados análogos ó menos extendidos en la dilatación de su perímetro territorial, contribuyendo á aumentar en una gran parte, la masa de nuestra población y cooperar con su trabajo y aptitudes, á producir beneficiosos resultados para la prosperidad y riqueza de nuestro Estado, que les concedió una franca y abierta hospitalidad.

Y sin embargo, sucede, que por causa de la diversidad de legislaciones que nace de las opuestas creencias existentes entre las predominantes en esas naciones importadoras de inmigración y las otras contradictorias que quieren hacer sobresalir en nuestra República los partidarios de las doctrinas de la Iglesia Católica, el que dicho elemento extranjero no pueda disolver sus uniones matrimoniales en nuestra Patria, en los casos de que se presentaren motivos legales para su oportuna aplicación, si no se efectúa ella puramente de acuerdo con los principios señalados por el derecho canónico.

En virtud de ello, de las prescripciones aún vigentes de nuestro Código Civil, y que por lo menos algunas de ellas debió derogar la ley de 22 de Mayo de 1885, aunque la misma continuase legislando, como lo está con las cláusulas viciosas que contiene.

Disposiciones son ellas de nuestro Código Civil, que dicen:

« El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad á las leyes de nuestro país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Oriental, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse en la República, mientras viviere el otro cónyuge.

« El matrimonio, que según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en la República, sino en conformidad á las leyes de ella ( artículo 171, incisos 1.º y 2.º ).

« La ley mira el matrimonio como una unión indisoluble.

« Se disuelve en cuanto al vínculo, solamente por la muerte de uno de los cónyuges. » ( 1 )

« Fundadas tales disposiciones del Código Oriental, en que la indisolubilidad es parte esencial del matrimonio según las leyes de la República. » ( 2 )

Hoy son unas prescripciones, que piden á potentes voces porque á la brevedad posible, sean derogadas. Ante todo la primera, la cual, á las fallas que posee como las otras, tiene á más la circunstancia agravante de haber sido siempre, á partir desde su incorporación al Código, una disposición despótica.

Son todas ellas, unas travas que militan en la primera división de las disoluciones, que forzosamente tienen que soportar esas columnas de seres humanos que se radican en territorio Oriental, las cuales, al contemplar tales sucesos tan palpables y notorios, concluyen por arribar á formarse la errónea opinión de que las garantías constitucionales y ordinarias que les ofrecemos, no pasan más adelante de ser simplemente pétalos de flores con hermosos y vivos colores y poseedores de deliciosos perfumes, con las que formamos una capa superficial para ocultar la herida gravísima de otras leyes ordinarias, en absoluto completamente tiránicas.

Ante la presencia de unas leyes tan sumamente severas y consecuentes en demasía por la causa que abogan, se puede llegar á una solución, sin traspasarse del círculo de su alcance legal, empleando para conseguir su resultado con éxito en esa empresa, de un medio muy fácilmente realizable y que me hace

---

(1) Artículos 103 y 104 del Código Civil y el 171 del mismo, modificado por la ley del 22 de Mayo de 1885.

(2) Nota del doctor don Tristán Narvaja, colocada al margen de uno de sus Códigos usuales.

suponer el haberse ya practicado entre los residentes de la República, á partir desde el corto lapso de tiempo transcurrido, del cual están en vigencia las disposiciones de nuestro Código Penal, y naciendo tal opinión supuesta, del rápido estudio efectuado de ciertos casos, que si no han sido impulsados por tales influencias aducidas, al menos se le pueden conferir como de su propiedad, á esa manera de transar breve y sumariamente, habidos durante al transcurso de ese citado pequeño intervalo y de los cuales pasaremos á darles una acelerada hojeada.

El marido que se ha supuesto engañado en esas múltiples garantías proporcionadas por nuestra legislación civil, puede obtener su soñado Divorcio en su forma completa, con toda popularidad y amparado en una autorización que le da el mencionado Código Penal, el cual, con motivo de enumerar las circunstancias eximientes de responsabilidad penal, se expresa en uno de sus artículos así:

« El marido que en el acto de sorprender á su mujer in fraganti delito de adulterio, da muerte, hiere ó maltrata á ella ó á su cómplice, con tal que la mala conducta del marido no haga excusable la falta de la mujer. » ( 1 )

Lo faculta á que procure sorprender á su mujer in fraganti delito de adulterio, y de que libremente haga uso del poder lesionador de sus armas, ya sea de una ú otra de las divisiones que hace y son llamadas por la Medicina Legal, como también así igualmente, no dejan de ser conocidas del vulgo, por armas blancas y de fuego, ó lo que es lo mismo, que se utilice para el fin destinado de esos instrumentos, del plomo y del acero y su reemplazante el hierro ó más propiamente dicho el fierro. Y le advierte de que por ese medio conseguirá lavar en líquido

---

(1) Artículo 17, inciso 14 del Código Penal Oriental, 1889.

desinfectante su honor manchado por la ardiente sensualidad y corrupción de su consorte; y por último le dice, que concluya ó no, según su libre arbitrio y voluntad, con la vida de los culpables, que de todo lo que resulte obrado y compitiéndoles á los jueces de la causa entender y fallar exclusivamente con arreglo al poder y supremacía que ejerzo, yo te absuelvo de culpa y pena.

Tal disposición legal así concebida, no cabe la menor duda de que ella influye bastante en ese marido, el cual sospecha de la infidelidad de su esposa, á que observe una extremada y tenaz vigilancia y aguarde con ansiedad el momento deseado en que la pasión amparada por su hermana consanguínea, la oportunidad que resulte de la premeditada y fingida ausencia limitada á un plazo más ó menos duradero, propuesta y practicada por el marido, para asechar y dar caza eficazmente en su resultado, á su perseguida presa, coloquen á la mujer adúltera, al seguro alcance de su bélico brazo vengador. Y la incitación referida de que se ve envuelto ese cónyuge, se traslada hasta matar, como medio más certero y cubierto con la impunidad de todo delito civil y penal, para conseguir la libertad que le niega nuestras vigentes leyes civiles. Prefiere á todo trance el homicidio antes de acatar y aceptar buenamente, los efectos de la forma incompleta de Divorcio, que han adoptado nuestros legisladores, para colocarlas en la Legislación Nacional.

Y se explica el que acepte lo primero con toda claridad. En virtud del asesinato ejecutado en la persona de su consorte, y tal vez, además, en la del cómplice; queda con la primera, disuelto el vínculo nupcial que lo unía, en conformidad en un todo con nuestras actuales leyes y su obra practicada, no ha contribuido en nada absolutamente á que se empañe en lo más ínfimo el alto concepto que merecidamente se haya formado de su honorable reputación la sociedad de que es parte alícuota, y con la del segundo desaparece todo temor que pudiese re-

concentrar su pensamiento, de una agresión vengativa llevada á efecto su comisión por esa persona y á más, de que completaría la empresa iniciada en pro de su vindicación, en la suposición de que pudiese abrigar, la absurda creencia de que por tal proceder, que aunque es permitido legalmente y en vista de las razones ya expuestas en otra parte de este trabajo, no deja de ser considerado por la opinión general en la mayoría de los ejemplos prácticos que se suelen presentar, como en exceso abarcado en demasía, de una venganza sedienta, no ya puramente de reivindicar su honor, sino que le conceden, además, algo grave, como lo son los instintos sanguinarios, que en el fondo de la acción verificada creen encontrar en dicho individuo.

Verdad es, que estudiado en tesis general, es disposición de la ley penal y la cual se refiere, al cómplice del cónyuge adúltero, es algo severa para con ese delincuente que mirado imparcialmente sólo se le destaca de una manera clara, una mínima, cuando no sucede que ninguna responsabilidad verdadera en el hecho imputado, y aumenta la gravedad que ella entraña al considerar en esos desenlaces escandalosos é inmorales que se llevan á cabo y en los cuales hace uso de sus medidas dictatoriales, planteadas y realizadas por el jefe de ese hogar mancillado, en el lóbrego y sombrío recinto del aislamiento y sin más testigos que las impávidas y mudas paredes que cobijaban la estancia en donde á la par de consumarse la alegada contravención contra el orden de la familia, en la misma también se verificó el castigo á que se hicieron acreedores por la ley, sus contraventores. Razón por la cual le es fácilmente obtener un triunfo el esposo vindicador, en su acto realizado, debido á que el magistrado encargado de condenarle ó absolverle según resultare justificable ó no su proceder observado, se encuentra en la imposibilidad de dar su fallo plenamente convencido de que efectivamente ha existido el adulterio

alegado, pues las únicas pruebas convincentes que pudieran existir en el caso de la muerte de ambos infractores del hogar conyugal, son las pertenecientes á la parte ultrajada por el delito imputado, que como es natural, le son presentadas sólo aquellas que le son lo más favorablemente posibles á su causa. En resultado final de esto último expresado, obtenemos que lo único algo amargo que le ocurriría á esta última parte, sería el momentáneo período de tiempo que llevaría en prisión, durante la formación y conocimiento del sumario.

Entre los ejemplos comprendidos dentro de la disposición del artículo é incisos citados, se conserva aun gravado en las células cerebrales de los individuos de las diferentes clases sociales que comprende nuestra sociedad, los detalles que en sus crónicas nos suministró toda la prensa del Departamento de la Capital, sobre el drama de lúgubre y sanguinolenta tentativa de desunión conyugal, que tuvo su desarrollo no ha mucho tiempo transcurrido, en una zapatería y zuequería situada en una de las calles más centrales de esta ciudad de Montevideo.

Escena surjida en donde el esposo agresor no consiguió el desenlace propuesto, de una manera satisfactoria y completa con su propósito formado, pues acaeció en la comisión de ese hecho, algo idéntico á los demás casos análogos de acciones u omisiones en que englobadamente conoce, falla y hace cumplir acto continuo é inmediato su sentencia dictada la parte agraviada, obrando en ese encadenamiento de cometidos de por sí exclusivamente y con motivo de una ofensa grave recibida, agotando en todo ello el espacio de tiempo estricto y necesario, y conservando íntegramente los efectos violentos y desastrosos á que da márgen la presencia unidas del arrebato y de la obsecación.

Resultando en este ejemplo referido, como uno de tantos de los de igual escalafón observado, que su cónyuge, el factor reputado como más digno de recibir la censura y ser acreedor

al castigo de los dos que cooperaron con su villana acción, ejecutada á reportar un ultraje, para la persona del jefe de ese hogar conyugal que ha ejercido una conducta normal como esposo; y á promover la desunión matrimonial bajo un medio tan triste y rápido de esos miembros que constituían las cabezas de ese hogar doméstico, después semidecapitado. Fué él que le correspondió por la casualidad, obtener un fin más halagüeño en el resultado de la agresión criminal que por única causa de salvar su honor en peligro y sirviéndose de un recurso legalmente admisible, empleó el ofendido esposo, puesto que fué su consorte de entre los promotores del escándalo y violadores de la ley y del derecho natural, como consecuencia de ese delito, el único que sobrevivió de los dos, á las lesiones recibidas por ambos infractores.

Delincuente esposa, que aunque sea responsable por igual delito legal y castigada con una pena de igual grado que la de su cómplice, considerado bajo el punto de vista de la legislación penal, lo es única culpable y muy en alta esfera mirada así como tal, por la legislación civil. Debido á que se trata del adulterio llevado á efecto por el cónyuge que por la calidad de su sexo, la ley civil de nuestra República no lo consiente, á semejanza de las demás disposiciones que se encuentran en los Códigos de todos los otros Estados; basada esa cláusula en fundamentos magistrales, bajo ningún caso que se alegue, ni tampoco como excusa para oponerla á manera de excepción en el juicio de Divorcio que inicie el marido ofendido en su calidad de tal. Y para lo cual dicta en su Código Civil, al hablar de las causas, en que sólo puede tener lugar legalmente el Divorcio en cuanto á la habitación lo siguiente: « Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por el del marido cuando resulte escándalo público. » (1)

(1) Artículo 148, inciso 1.º del Código Civil, 1868, y el mismo reformado por la ley del 22 de Mayo de 1885.

Haciendo la síntesis de todo lo abarcado en el presente capítulo, observamos que con la sanción del Divorcio absoluto ó por disolución de vínculos, se plegarían á la suma total de las utilidades y necesidades benéficas que producirían en nuestra Legislación, ya enunciadas, las de que sería á más de denotar un esfuerzo y contracción hecho por la Nación Oriental para pugnar por conseguir en la materia de que tratamos la uniformidad de sus disposiciones legislativas con las doctrinas á que se arriban y toman por unidad la mayoría de las legislaciones de los Estados más adelantados por su poderío intelectual y que por la diversidad de doctrinas que mantenemos con ellos se producen en esta República los conflictos que de Derecho Civil Internacional Privado hemos reseñado someramente varios, el de ser también un eficaz elemento para contribuir á disminuir de una manera muy digna de mención, en la estadística criminal de la República, los delitos que se cometen y se lleva á cabo la ejecución sin mediar el impulso de ninguna otra causa, que se le pueda considerar como justificable, que no fuere sino la mera y premeditada intención de violar á la absoluta negativa que le decreta la legislación civil contra su pretendida desunión conyugal completa, y que logra; conseguirla después, amparado y protegido por una disposición contenida en el Código Penal, y por los medios hábiles empleados en la defensa del presunto delincuente por su ilustrado y competente abogado defensor, él que el magistrado se la aplique y por lo tanto, disfrute de la impunidad del delito cometido y se encuentre libre de poder contraer ó no nuevas nupcias por la Legislación del Uruguay.

## VII

Por lo general, en casi todas las legislaciones de la mayor parte de los Estados que aceptan la forma de Divorcio por disolución de vínculos, han enumerado las causas en que deberán fundar sus demandas los interesados, las cuales una vez que fueren probadas sus existencias habidas en la unión matrimonial, por los medios legales correspondientes, son suficientes para disolver el vínculo conyugal, toda vez que esa desunión solicitada sea consentida por el fallo de la autoridad competente y produce el efecto considerado generalmente muy justificable, de dejar á la completa voluntad de los cónyuges divorciados, el que puedan volver á contraer unas nuevas nupcias en la cual recobrarán la felicidad deseada. Han seguido ellas el mismo régimen adoptado por los demás restantes que sólo y exclusivamente sancionan la forma incompleta de Divorcio, de establecer, aunque con algunas variantes que pasaremos ahora á examinar, las causales que pueden alegar los interesados en sus respectivas demandas.

Se comprende entre ellas, las que indicaremos inmediatamente, empleando las menos frases posibles en el rápido bosquejo que haremos de cada una.

*Adulterio llevado á efecto, ya por el marido ó por la mujer.*

Causa es ésta tan grave, que se le encuentra consignada en los primeros incisos de todas las leyes de los Estados que aceptan una ú otra de las formas legales de Divorcio y que nos son ya conocidas.

Así es, que en lo tocante á ese referido mal social disemi-

nado y conocido por sus calamitosas consecuencias que arroja al seno del hogar matrimonial y viene consecutivamente reportándolas desde épocas pasadas muy remotas y que se albergan descaradamente en todas las diferentes clases sociales, como también en las diversas sociedades, sea cual fuere el grado más ó menos perfeccionado de moralidad y cultura de su respectiva organización que hubiere alcanzado el Estado del cual se trate. Y después de lo que tenemos hablado á ese particular en otra parte de la presente tarea, no es menester reclamar el contingente de otros fundamentos evidentes, para formarse la cabal idea, que aun tratándose nada más que de una sencilla y aislada tentativa de cometer una violación de sus deberes de esposo, comisionada por uno de los consortes y muy especialmente en el caso de que fuere la mujer la infractora de una falta de esta naturaleza y alcance, es suficiente por sí mismo para concluir en ese hogar conyugal del cual forma parte tal esposo, con la unión matrimonial más sólidamente arraigada, pues apaga las afecciones cariñosas y da nacimiento y le proporciona los medios precisos de vida al odio y al rencor. Y no concluye en esto último mencionado, esas consecuencias funestas.

Si desgraciadamente sucediere, que se tratase de haber partido la falta de parte de la mujer, y hubieran tenido hijos de esa unión nupcial; tal mal, citado ya, se agrava más, pues fácilmente se aloja en el cerebro de ese marido, la duda sobre si en la prole habida, él habrá contribuido como factor de ese producto que aparece como resultado cierto del consumo practicado con ocasión de su legítima unión. Y por conclusión de esa vacilación, viene la indiferencia y en pos de la misma, inmediatamente detrás, el abandono que les hace el padre á ocupar el puesto dejado y que estaba reservado para el cariño paterno.

Observando el otro caso adverso que se puede presentar, ó

sea, cuando la falta proviene del marido, no es indudablemente de resultados legales tan gravosos como el anterior. En los ejemplos prácticos más comunes, se concreta tal falta á hacer puramente víctima de su ponzoña á la mujer, y produce sobre ella, los efectos dolorosos y amargos de verla vejada en su honor de esposa y madre, y dejándose llevar por su habitual debilidad ese consorte, se aísla de sus relaciones de amistad y compañerismo y se abandona retirada en su domicilio, para dar desahogos más cómodamente á sus dolores é infortunios, manifestados al exterior por sus prolongados sollozos y su estado permanente de melancolía.

*El abandono malicioso del hogar conyugal, hecho por uno ú otro de los cónyuges.*

No deja de ser menos funesta esta causa que la anterior recientemente vista, y para mi consideración, siguiendo la misma opinión de algunos comentaristas, esta falta realizada por cualquiera de los cónyuges sin distinciones de sexos, es el fugado esposo tan merecedor á la censura pública, como si lo hubiera sido por el hecho del adulterio llevado á ejecución de la manera que la ley civil vigente de nuestra República lo coloca, como una de las causas legítimas de Divorcio. Pues, es fuera de toda duda, que tanto en esta como en aquella falta se reportan consecuencias desastrosas para la familia en la cual germinaron y se desarrollaron lozanamente, sin ser distantes las diferencias de gravedad que aportan ambas.

En el abandono malicioso de uno de los esposos del hogar conyugal, se divisa perfectamente la infidelidad entre los mismos, con más ó menos demora en presentarse á la mirada pública, la ruptura clandestina de la unión conyugal y por lo general y más penosos, la pérdida de todo sentimiento paternal de ese fugado progenitor, con los hijos habidos en tal unión disuelta de la manera expresada, ya fuere él según los casos paterno ó materno.

Esta causa que estudiamos en este momento, la encontramos sancionada por todas las disposiciones legales de los Estados, que aceptan el Divorcio en su forma completa.

Nuestras leyes civiles que nos rijen actualmente, no la consideran como causa legal para pedir su adoptada forma imperfecta de Divorcio.

*La sevicia.*

Es otra de las causas reconocidas para solicitar la disolución del vínculo conyugal. Su ingreso en el seno del hogar doméstico da origen á que sea un importante factor para contribuir á agotar del todo su tranquilidad reinante, repudiando los sentimientos mejor destilados que en él se encontraren. Pues, siendo enemigos irreconciliables la maldad con el cariño y el amor, en donde se sitúe uno, no se estacionarán seguramente los otros, y como la piedra angular de la estabilidad de la unión matrimonial, es el amor recíproco entre los consortes, claro está que una vez que se colocare á su lado y usando de una prerrogativa administradora, tal usurpadora rival, tendrán los primeros forzosamente que abandonar ese hogar doméstico con todos sus atavíos, á donde encontraren recibimiento para ellos solos y jamás para su temible adversaria.

*Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*

*Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer.*

*Por el conato del marido ó el de la mujer para prostituir á sus hijos y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.*

*Cuando haya entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les haga insoportable la vida común.*

Todo el conjunto de causas que abarca este englobamiento efectuado para un estudio ligero, se presentan todas ellas por ramales distintos, que se han desprendido en el curso de su trayectoria de otro, el cual constituye la vía principal de donde parten, como lo vamos á examinar, el origen de las mismas.

Con todos los indicados motivos de desuniones conyugales,

están de común acuerdo los Códigos de los Estados que admiten cualesquiera de las dos formas predichas de Divorcio.

Pues, solamente se explica que impulsados por el más elevado grado de corrupción moral, es que pueda concebir uno de los cónyuges, el lúgubre plan de proponer y provocar, empleando sus consejos ó amenazas, por intentar realizar, ya sea la prostitución de su consorte ó la de sus hijos, como también llegar esa relajación acompañada de la crueldad, al extremo de cometer delitos de tentativas de concluir con la vida de ese compañero.

Delitos todos ellos, que puesto en juego su intención, lo colocan al promotor del incidente, en una posición embarazosa para con la sociedad, la cual lo repudiará de su seno por mirarlo como uno más en el número de sus tantos seres perjudiciales, con que cuenta.

Todas las afecciones recíprocas, debidas entre los esposos, y entre éstos y los hijos, desaparecen en presencia de la crueldad y de la corrupción indetenible de uno ó ambos de los esposos.

*Por la condena recaída sobre uno de los cónyuges á sufrir una pena infamante ó aflictiva.*

*Por el abandono malicioso ó voluntario, en casos limitados.*

*Por la embriaguez consuetudinaria ó una vida desordenada.*

Todas estas causas que llevamos expuestas y que las adopta á unas la Legislación Civil Oriental vigente, y á estas otras últimas, las he citado por considerarlas muy justificables, en virtud de las consideraciones que al examinar á la mayor parte de ellas, he dejado dicho, que todas responden al fin requerido de hacer perfectamente justificable la desunión conyugal, y son merecedoras, por ese motivo, tanto las primeras como las que encierra este último grupo, el cual concluimos de exponer, de

76505



que las adoptase como causales legales de Divorcio sin excepción de ninguna de las enunciadas, la ley civil del Estado Oriental del Uruguay, como lo hacen los Códigos de varias otras Naciones.

Es, pues, basado en tales fundamentos, que he creído conveniente y oportuno, incorporarlas en el proyecto de ley que sobre la materia de la cual tratamos adjunto, como conclusión, en forma práctica, á mis ideas emitidas durante el curso de esta tarea y como final de mi tesis.

Además de los citados motivos legales de Divorcio, aceptados por una pluralidad notable de Estados, existen otros más que no son adoptados sino por un número limitado de legislaciones.

Causas ellas de Divorcio que no implican, como las anteriores, una necesidad forzosa de acudir, para ponerles coto á sus potencias funestas propias de cada una y que dan lugar á la presencia de entorpecimientos en la marcha normal de la vida común de la unión matrimonial, al medio violento y extremo de las separaciones conyugales, realizadas con arreglo á las disposiciones que indica la forma completa de Divorcio.

Pues de lo contrario, si las leyes adoptasen todos esos motivos, como causas aceptables para conseguir el Divorcio por la disolución de vínculos ó absoluto, tendríamos probablemente entonces, originada de él, una desnaturalización de las uniones matrimoniales en sus esencias, é inmediatamente vendría el desprestigio y la completa bancarrota de esa institución social, con todas sus cualidades provechosas y morales reconocidas.

Entre las tales causas de desuniones conyugales á que me he referido en párrafos precedentes y las cuales son adoptadas por un pequeño número de Estados, citaremos:

*La enfermedad contagiosa de uno de los esposos, de la cual resulte peligro para la vida del otro ó la salud de los hijos.*

Pocas son las legislaciones de las naciones que colocan á

esta doctrina de Elizondo, como causa legal reconocida para pedir el Divorcio en su forma perfecta.

El Papa Alejandro III, no la señalaba como tal, para que pudieran los interesados solicitar la separación personal.

El Código Francés tampoco lo reputa aceptable para que inicien, basados en ella, la disolución del vínculo nupcial, y por tal motivo, no la adopta.

El legislador oriental ha obrado también con mucha certeza, al no considerarla como causa legal para su Código, pues de lo contrario, hoy sería un recurso muy frecuente de utilizarlo entre nosotros y que daría entrada á numerosos abusos tal causal y aun más lo serían ellos si estuviera inscripta con ese alcance tan extensivo que tiene en las leyes que la adoptan y con el cual la enuncio.

*El mutuo consentimiento de los esposos.*

Conocido como causa legal para poder ser presentada en el juicio seguido sobre Divorcio por la ley federal de 24 de Diciembre de 1874, dictada por la Confederación Helvética.

Como de la misma manera lo es reputado como motivo suficientemente fundado para solicitar las desuniones matrimoniales en la nación Germánica por la ley de Divorcio absoluto del 6 de Febrero de 1875.

Fué también adoptada en Francia como causal legal de Divorcio por la ley de 20 de Septiembre de 1792 y más tarde por el Código.

Restablecido el Divorcio en esta nación, por la ley de 27 de Julio de 1884, con las mismas disposiciones legales que tenía en su primera época, sólo se designó una modificación, la cual es, la no admisión de esta causal en la nueva ley, debido á que, á pesar de haber estado ella legislada puramente para casos limitados, se prestaba á la sanción de grandes hechos abusivos que lesionaban en gran parte las utilidades y necesidades provechosas contenidas en la desunión conyugal por disolución de vínculos.

*La impotencia sobrevenida durante el matrimonio.*

Admitida como motivo justificable y legal para la disolución del vínculo matrimonial por el Imperio Alemán.

Causa es la referida que motiva los mismos abusos que la anterior, debido en la mayoría de los casos, á los términos tan vastísimos, por los cuales está concebida en las leyes que la adoptan como causal legal. Pues habría necesidad para legislarla, de hacer despejar claramente la gran diferencia existente entre la impotencia propiamente dicha y la fecundación; cosas que parecen confundidas y como si fueran una sola en esas legislaciones.

Eso por lo pronto, que después proseguiría estudiar, si uno de los fines primordiales del matrimonio, lo constituye la procreación de los hijos.

*El Cretinismo ó locura incurable.*

Legislada por el Austria-Hungría y por la Suiza en su Ley Federal, sobre la admisión de la forma completa de Divorcio del 24 de Diciembre del año 1874.

Como también la dispone en sus leyes propias sobre la materia de que nos ocupamos, algunos de los Ducados que constituyen el Imperio Germánico, como el de Sajonia.

Con motivo de esta enfermedad mental de uno de los esposos, considerada como causa legal para obtener el Divorcio, por algunos Estados, de los cuales hemos citado varios, podremos decir, que ella no aporta directamente ningún gravamen peligrosísimo, ni para su consorte é hijos, ni para los bienes propios del paciente ó los que pertenecieren á la sociedad legal, y mucho menos dañaría al interés social, la no disolución de la unión conyugal de tales esposos.

En lo que concierne con sus bienes, todo temor abrigado de fáciles desprendimientos gravosos de ellos, los cuales pudiere verificar ese cónyuge enfermo, ya fuere con motivo de contratos realizados, de disposiciones testamentarias efectua-

das, etc., durante la interdicción de tal persona, desaparece ante las disposiciones legales que se tienen consignadas en todas las legislaciones á ese respecto, y por el Código Civil Oriental, en el título que trata de la Curaduría ó Curatela. (1)

Como también por lo que pudiere dañar á los intereses de su familia ó de las demás personas extrañas, por los cargos que hubiere desempeñado conferidos por estas últimas, ya poseyendo su dolencia, cesan ante las prescripciones particulares contenidas en nuestra ley civil é indicadas por el mismo Código. (2)

Y en lo que se refiere á los temores de agresiones y demás avances hostiles y temibles, peculiares de la clase de locura á que pertenezca la dolencia de la cual expresa tal cónyuge y que pudiere verificar ese paciente contra las personas de su familia ó en las de cualquier otra de la sociedad, para evitar ello, los Estados hacen construir y prestan los recursos demandados para el sostenimiento de los Establecimientos destinados puramente para la reclusión de los enfermos de esa clase, llamados Hospitales de Locos ó más generalmente por el nombre impropio de Asilo de Dementes.

Y además de lo expresado, tenemos, el que no se puede concebir la presencia de un cónyuge, por pequeña que fuere su delicadeza moral, el cual gestione la legal desunión conyugal, invocando simplemente esta causal y acepte otro nuevo matrimonio, viviendo su primer consorte, y hallándose distanciado del mismo por causas completamente ajenas á su propia voluntad, habiendo observado una conducta ejemplar en la vida común del matrimonio, contribuyendo por lo tanto, á que en el

(1) Artículos 383 á 402 del Código Civil, 1868.

(2) Artículos 771, 793, 1222, 1240 y 2057 del Código Civil, 1868.

hogar doméstico se alojase, mientras duró su estado normal de salud, la más apetecida felicidad y armonía de los esposos.

Ahora, para concluir con esta causal y contestando á la otra objeción que se le pudiere hacer, respecto que originaría perjuicios por la ley de herencia en la salud de los hijos, se les replica diciéndoles, que en primer lugar la separación efectuado de los cónyuges, bien sea con motivo del ingreso del esposo enfermo al Establecimiento de reclusión respectiva ó ya el distanciamiento practicado dentro del mismo hogar de los mismos, por una parte, y por la otra, la impotencia natural sobreviniente en los enfermos de tales males, dejan sin efecto toda duda sobre los mal fundados perjuicios acarreados, por no adoptar la mayoría de las Naciones, á la locura incurable ó Cretinismo, como causal legal de Divorcio completo.

Además de todos estos motivos apuntados, y admitidos unos y otros no, por las diversas leyes de los Estados ya indicados, como causas legales de disoluciones del vínculo conyugal, existen otras más que se encuentran inscriptas de una manera completamente aislada en algunos Códigos de los diversos Estados de América y Europa; sin que hayan sido, siguiendo ese ejemplo, tomadas como causales por ninguno de los demás Estados.

Las cuales, á más de no adoptarlas al proyecto que acompaño, como igual cosa he hecho con las demás observadas en párrafos anteriores, ni aun las enunciaré, en vista de la ninguna acogida favorable que han tenido entre las legislaciones reconocidas por el orbe ilustrado y estudioso, como que encierran principios de una gran importancia jurídica y social.

Y por otra parte, al mismo tiempo implicaría el entrar en el estudio de todas ellas, el de extenderme en demasía en la actual tarea limitadísima, sobre puntos que no reportan por el momento, una requerida utilidad, y por último, sería, además, el estudio detallado de todas ellas, un cambio de

faz, al propósito planteado de concretarme en este capítulo, como lo indico al principio de él, sólo á enunciar someramente las causales más esenciales y justificables, que para obtener los interesados el Divorcio en forma completa, han admitido en sus Códigos los principales Estados, que lo tienen adoptado.

## VIII

Me concretaré en este capítulo, á exponer una breve reseña histórica sobre las legislaciones de los Estados contemporáneos, que admiten el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, para terminar con los principios fundamentales que tengo expuestos desde el principio del presente trabajo, con el fin de que me sirvan de sólido pavimento para fundar las conclusiones legales á que he arribado y que las observaremos dándonos una forma práctica en el proyecto de una ley de Divorcio que para la República, y adoptándolo en esa forma completa arriba mencionada, acompaño y doy al mismo tiempo conclusión á mi tarea emprendida.

### FRANCIA

El Divorcio completo fué permitido en esta República poco tiempo después de su grandiosa revolución de 1789, por una ley de 20 de Septiembre de 1792, siendo luego incorporada esa forma de desunión conyugal en el Código Civil, que facultó el Divorcio por las siguientes causas inscritas en sus artículos 229 á 232 :

- 1.º Adulterio de la mujer ó del marido si tenía concubina en su propia casa.
- 2.º Ultrajes ó malos tratamientos de parte de cualquiera de los esposos.
- 3.º Condenación á pena infamante.
- 4.º Por mutuo consentimiento, en casos limitados.

Fué derogado después de la Restauración de los Borbones, por la ley de 8 de Mayo de 1816, quedando en vigencia únicamente la forma incompleta ó Separación de cuerpos.

El diputado Mr. Alfredo Naquet, presentó á la Cámara un proyecto de ley de Divorcio absoluto, el 6 de Junio de 1876. Fué discutido en los años comprendidos entre 1879 al 1884.

El Parlamento Francés lo sancionó y rige nuevamente en dicha Nación por la ley del 27 de Julio de 1884.

Esta ley restablece las mismas causas adoptadas para obtener el Divorcio, que regían en su primera época y prescriptas por el Código Civil, á excepción hecha de la última, que se refiere al consentimiento mutuo, la cual no la sanciona.

Á pesar de estar establecido el Divorcio en su forma perfecta, continúa en vigor la otra incompleta ó sea el Divorcio en cuanto á la habitación, para la cual rigen los mismos motivos, para que la puedan obtener los interesados, que reconoce el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto.

Las causas vigentes de Divorcio completo, son las siguientes:

- 1.º El adulterio de uno ó de otro de los esposos, sin distinción.
- 2.º Los excesos, sevicia ó injurias graves.
- 3.º La condenación de uno de los esposos á una pena aflictiva ó infamante.

El artículo 298 del Código Francés, prohíbe que el ex esposo culpable de adulterio, contraiga unión matrimonial con su cómplice.

Y el 310 del mismo Código dice: Que cuando la separación de cuerpos tuviera tres años de duración, el juicio podrá ser convertido en juicio de Divorcio, fundándose él sobre la demanda formulada por uno de los ex cónyuges.

INGLATERRA

También tiene adoptado el Divorcio en su forma perfecta.

Por el Estatuto promulgado por la reina Victoria, en los primeros meses del año de 1857, se permitió el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, medida que fué recibida con el aplauso general de los Protestantes, quienes no abrigan las doctrinas de la Iglesia Católica, que da al matrimonio el carácter de indisoluble.

Con el fin de dar resoluciones á las diversas cuestiones que se originen de las desuniones conyugales, se creó un Tribunal Especial, sin más misión que la de conocer en esas clases de litigios.

El otro medio incompleto de Divorcio ó sea la Separación de cuerpos, permanece en vigencia; pero son muy escasos los matrimonios en que los esposos prefieren esta forma de desunión conyugal.

Las causas legales para obtener el Divorcio absoluto son :

1.º Por el adulterio del marido, solamente en los casos que sea acompañado de incesto, bigamia, violación, raptos ó delitos contra la naturaleza.

2.º Por el adulterio de la mujer.

La Separación de cuerpos ó Divorcio imperfecto, se obtiene por las mismas causas arriba señaladas para el Divorcio por disolución de vínculos y á más por estas otras :

1.º Por el adulterio de uno ó de otro esposo.

2.º Crueldad intolerable.

3.º Enfermedad incurable.

4.º Abandono prolongado de más de dos años.

ALEMANIA

El Imperio Germánico adopta el Divorcio por disolución de vínculos, á partir desde la promulgación de la ley de 6 de Febrero de 1875, que legisla sobre el estado civil y el matrimonio. Esta ley deroga totalmente la Separación de cuerpos, no reconociéndose, por lo tanto, en todo el territorio Alemán, más forma de desuniones matrimoniales que no fuere la de Divorcio completo.

Además, cada Estado de los que constituyen la Nación Germánica, cuenta con una legislación particular, en las que cada uno de ellos, libremente, determina los motivos legales de Divorcio.

Los causas legales de Divorcio que rigen para todo el Imperio son :

1.º El adulterio del marido ó de la mujer. El marido culpable de adulterio podrá oponerse al Divorcio, invocando el adulterio efectuado por la esposa. El cónyuge divorciado por causa de adulterio, no puede contraer matrimonio con su cómplice.

2.º El abandono malicioso.

3.º La condena á una pena infamante, recaída sobre uno de los esposos.

4.º La impotencia sobrevenida durante el matrimonio.

5.º El consentimiento mutuo, pero en el caso solamente de que los cónyuges interesados, no tuvieren hijos de esa unión conyugal.

6.º Por las relaciones comprometedoras que hacen presumir una violación próxima de la fe conyugal.

7.º Las injurias verbales y las violencias ligeras proferidas por las personas que ocuparen una posición elevada.

8.º Las ofensas al honor, los atentados contra la libertad

y las acciones que amenazaren la privación de la vida ó de la salud.

9.º La embriaguez ó una vida desordenada.

10. La privación perseverante y la irregularidad del deber conyugal.

11. El hecho, realizado por el marido, de colocarse por su culpa en la imposibilidad de hablar con su mujer.

En los Estados de esta Nación, además de esa serie de motivos legales, se dispone una extensa enumeración de otras diversas causas y que son puramente particulares para cada uno de ellos.

Por ejemplo, en la ley del Estado de la Sajonia, encontramos sancionada la causa de desunión conyugal por el Cretinismo ó locura incurable de uno de los cónyuges, pudiendo ser alegada ella, en la demanda, después de transcurridos tres años de subsistir la dolencia en la persona del consorte enfermo.

#### AUSTRIA-HUNGRÍA

La legislación de esta Nación, prescribe las dos formas legales que se conocen de desuniones matrimoniales.

Considera indisoluble el vínculo nupcial, siempre que se tratare de cónyuges afiliados al dogma Católico, y en virtud de ello sólo les permite la forma incompleta de Divorcio conocida por Separación corporal, durante ella un término indeterminado.

En su Código Penal, tiene este mismo Estado, dispuestas penas severísimas contra aquellos cónyuges que profesaren la religión Católica, y huyan al extranjero con el propósito de violar la prohibición de poder divorciarse en conformidad con las disposiciones del Divorcio por disolución de vínculos, haciéndoseles efectiva la pena, á su regreso al territorio Austro-Húngaro

Quando se tratare de esposos que no fuere ninguno de ellos feligrés de la Iglesia Católica, en la fecha de la celebración del matrimonio, les conceden las leyes de este mismo Estado, la libertad de solicitar el Divorcio absoluto, pudiendo alegar en sus demandas las causales siguientes:

1.º Por el adulterio.

2.º Por la condena á los trabajos forzados durante cinco años por lo menos.

3.º Por el abandono del domicilio conyugal por el otro cónyuge, después de un año, á partir del juicio judicial.

4.º Por las ofensas, sevicia ó injurias graves.

5.º Por la adversión invencible; pero en este último caso, después de muchas separaciones de cuerpos temporales y reuniones sucesivas, practicadas por esos cónyuges solicitantes del Divorcio completo.

#### RUSIA

En este Imperio también existe legalmente el Divorcio absoluto ó por disolución de vínculos, para todo su vastísimo territorio.

Los interesados lo pueden obtener una vez comprobadas cualesquiera de las causas invocadas en sus demandas y que fueren de las reconocidas por la ley.

Los motivos legales de Divorcio son:

1.º Por el adulterio.

2.º Por la condenación de uno de los cónyuges á una pena, de la que derive la privación de todos los derechos de condición.

3.º Por la ausencia de uno de los esposos, sin haber recibido noticias del mismo.

Esta sanción del Divorcio en su forma completa, rige para todas las personas pertenecientes á la Iglesia Ortodoxa,

y no es admitida esta disolución del vínculo matrimonial, sino ha sido ella pronunciada por los Tribunales del Imperio Ruso.

#### BÉLGICA

La Nación Belga que se ha distinguido en todas las épocas, por su inclinación á seguir afanosamente los grandiosos sucesos intelectuales y progresistas iniciados por la República Francesa, á pesar del alto grado de preponderancia que tiene en el seno de ese Estado la Religión Católica, sanciona también, en sus leyes civiles, el Divorcio en la forma completa, y se regla para su aplicación por el Código de Napoleón.

El Divorcio absoluto ó por disolución de vínculos, se mantiene en este país desde el año 1815, fecha de la que data su incorporación legal, sin haberse arribado nunca á ponerse en juego una conspiración jurídica, con el objeto de intentar por su abolición.

Las distintas clases sociales que comprende el pueblo Belga, están completamente posesionadas de la utilidad benéfica que reporta el mantenimiento en vigencia de esa institución social, como medio eficaz para contribuir á la estabilidad de la unión conyugal.

#### SUIZA

Cada Cantón de los que componen la Confederación Helvética, tenía reglamentada su legislación civil particular, hasta el año de 1862.

Los Cantones que abrazaban la Religión Protestante, se guiaban por sus leyes propias, y admitían en las civiles, el Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, y consideraban como motivos suficientemente legales para obtenerlo á estos:

- 1.º Por el adulterio.
- 2.º Por la sevicia.
- 3.º Por la ausencia del domicilio conyugal.
- 4.º Por la enfermedad contagiosa.

Además de estas causas prescriptas, se dejaba á la voluntad discrecional de los Jueces que entendían en el juicio sobre Divorcio, el que pudieran decretar la disolución del vínculo conyugal, por causales indeterminadas.

Los Cantones Católicos sancionaban las disposiciones que para estas cuestiones sociales tiene legislada la forma incompleta de Divorcio.

Por una Ley Federal, promulgada en el año de 1862, se implantó un medio transitorio y á la vez conciliador entre las dos formas existentes de desuniones conyugales, con el fin de dar solución pacífica á ciertas dificultades que se sujerían en la práctica, con motivo de existir en vigencia dentro del territorio de la misma Nación, las dos divisiones del Divorcio. Pues se presentaba muy á menudo el caso, en que un católico, solicitaba que se le redactase la sentencia de Divorcio, con arreglo á las prácticas, de la desunión completa y por lo tanto, recayéndole los efectos del Divorcio por disolución de vínculos.

Por dicha ley se le concedía á esos interesados el Divorcio absoluto, siempre que los mismos hubieren abjurado de sus creencias religiosas de acuerdo con tal dogma; pudiendo el cónyuge, ó los dos, si lo fueren ambos esposos de ese primitivo matrimonio los que abjuraron, contraer, con plena libertad, una nueva unión conyugal.

Más tarde, y por la ley del 24 de Diciembre del año de 1874, se varió en su mayor parte el procedimiento recientemente observado.

Por ella se establece el Divorcio por disolución de vínculos, para todos aquellos cónyuges que lo soliciten ambos de confor-

midad, siendo indiferente para la presentación de la demanda, el que ella contuviese ó no las causales motivadas; concretándose la autoridad, á la cual le compete resolver, investigar si en los hechos expuestos se dedujere, que la prolongación de la vida conyugal sería perjudicial, é imposible de anormalizarla en esos esposos, y en caso afirmativo, lo decretará acto continuo sin practicarse más trámites.

En el otro caso, ó sea cuando fuere uno solo de los consortes el que pidiere la desunión matrimonial, entonces, se registrá, para poder otorgarlo, la autoridad á quien le compete hacerlo, por el sólo hecho de haberse comprobado la existencia real de la falta aducida en la demanda y comprendido el motivo de la solicitada desunión conyugal, entre algunos de los que reconoce la ley como justificables.

Esas causales legales admitidas son:

- 1.º Adulterio.
- 2.º Atentados contra la vida de su consorte.
- 3.º Condenación á pena infamante.
- 4.º Enfermedad mental incurable.
- 5.º Excesos, sevicia ó injurias graves.
- 6.º Abandono malicioso.

La acción de Divorcio completo, se deberá entablar ante el Tribunal Civil del domicilio del marido, y como última instancia de la causa seguida y con el carácter de Corte de Apelación conocerá el Tribunal Federal.

#### ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Los Estados Unidos no tienen una legislación uniforme, ni sobre el Matrimonio, ni sobre el Divorcio. Cada Estado de los que constituyen la Unión, tiene su legislación particular é independiente sobre estas materias, de la legislación general. Por lo regular, todas esas leyes tienen muchísimas semejanzas

con las que existen en Inglaterra, y por consiguiente, en todas esas legislaciones propias de tales Estados, se adopta el Divorcio completo.

Comprendiendo la validez y reconocimiento de esos divorcios para todo el territorio de esa Nación.

#### HAITÍ

En esta República se prescribe también el Divorcio en su forma completa y es reglado por las mismas disposiciones del Código Civil Francés, contenidas en su Título VI.

#### SERVIA

Las leyes de este Estado lo adoptan al Divorcio absoluto siempre que resultaren justificables las causales reconocidas por ellas, las cuales son:

- 1.º Por el adulterio de uno ú otro de los esposos, sin distinción.
- 2.º Por la condenación de uno de los cónyuges á una pena afflictiva ó infamante.
- 3.º Por el abandono malicioso.
- 4.º Por abjurar de la fe cristiana uno de los consortes.
- 5.º Por los excesos, sevicias ó injurias graves.
- 6.º Por la ausencia simple, después de cuatro ó seis años de transcurrida, según los casos.

#### NORUEGA

La legislación de esta Nación también legisla la desunión matrimonial en su forma completa é inscribe como causales del Divorcio á estas:

- 1.º Por el adulterio.

- 2.º Por la ausencia.
- 3.º Por la impotencia.
- 4.º Por la condenación de uno de los cónyuges á trabajos forzados.

#### SUECIA

Igualmente lo adopta al Divorcio por disolución de vínculos y dispone en su legislación los motivos para que tenga lugar esa forma de disolución de la unión conyugal.

Esas causales son :

- 1.º Por el adulterio.
- 2.º Por la impotencia.
- 3.º Por la enfermedad contagiosa.
- 4.º Por el abandono.
- 5.º Por la fornicación de la mujer antes del matrimonio y descubierta después de efectuado éste último.

#### ESTADO DE MONTENEGRO

En él, el Código de Daniel I, adopta las dos formas de Divorcio que conocemos.

Como causas de Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, inscribe entre sus disposiciones á estas :

- 1.º Por la adversión.
- 2.º Por la desunión entre el marido y la mujer.

Además, se disuelve también la unión conyugal, por las causas que adoptan las reglas canónicas de la Iglesia Ortodoxa Oriental.

#### GRECIA

Sanciona, como casi todos los demás Estados europeos, el Divorcio en su forma perfecta. Lo adopta en su Código, el cual

lo reglamenta con más ó menos semejanzas con las disposiciones que sobre la materia sanciona el Código Francés. No permite el Divorcio en cuanto á la habitación ó sea la separación de cuerpos.

#### DINAMARCA

Admite como causales de Divorcio completo en sus leyes civiles, á estas:

- 1.º Al adulterio.
- 2.º Al abandono malicioso.
- 3.º Á la impotencia.
- 4.º Á las enfermedades contagiosas.
- 5.º Al consentimiento mutuo.
- 6.º Á la condenación á prisión ó trabajos forzados á perpetuidad, con ciertas excepciones.

#### HOLANDA

Admite la disolución del vínculo matrimonial por causa de Divorcio, á partir desde la promulgación de la ley del año de 1856, que se ocupa de reglar esa materia.

Los motivos causales de Divorcio son :

- 1.º Por el adulterio.
- 2.º Por el abandono malicioso.
- 3.º Por los excesos, sevicia é injurias graves.
- 4.º Por la condena recaída sobre uno de los cónyuges á sufrir una pena aflictiva ó infamante.
- 5.º Por el mutuo consentimiento de los cónyuges, en casos limitados.

ALSACIA Y LORENA

Como dependientes de la Francia, no regía en ella el Divorcio completo, desde la promulgación de la ley derogativa dada para todo el territorio Francés, de 8 de Mayo de 1816.

Concluida la guerra franco-prusiana y pasando las mismas á ser posesiones de la Alemania, se restableció la disolución del vínculo conyugal por causa de Divorcio, por la ley dictada por esta última Nación, el 27 de Noviembre del año de 1873.

---

A estos precedentes Estados que concluimos de enunciar, los cuales tienen ya sancionado en sus respectivas legislaciones al Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, se plegarán en breve otros, en los que ya ha llegado á ser objeto de estudio de los legisladores que componen las Cámaras de sus Poderes Legislativos, los proyectos presentados, en los cuales se adapta esa institución social, á la legislación civil nacional de cada uno de ellos.

Entre las referidas legislaciones próximas á prescribir la disolución del vínculo conyugal por la causa del Divorcio, se comprenden las de los Estados siguientes :

Reinos de Italia y de Portugal y Repúblicas Argentina y de los Estados Unidos del Brasil.

IX

Proyecto de una ley de Divorcio para  
la República

CAPÍTULO I

Disolución del matrimonio

ARTÍCULO 1.º

El matrimonio sólo se disuelve :

- 1.º Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2.º Por la sentencia decretada de divorcio.

ARTÍCULO 2.º

Cuando se tratare de la muerte presunta de uno de los esposos ausentes, no quedará el otro facultado para contraer un nuevo matrimonio, hasta que no probare plenamente la muerte real de su consorte ausente.

CAPÍTULO II

Del divorcio

ARTÍCULO 3.º

Solamente por la sentencia decretada de divorcio absoluto, es que podrán separarse los cónyuges. La presente ley

no admite la separación personal ó sea el divorcio en cuanto á la habitación.

ARTÍCULO 4.º

El divorcio absoluto ó por disolución de vínculos, autorizado y reconocido por la ley, consiste en la desunión del vínculo conyugal, quedando los ex cónyuges en la completa libertad de poder volver á contraer un nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 5.º

Únicamente el marido ó la mujer podrán entablar la acción de divorcio ante el Juez L. Departamental del domicilio de tales cónyuges, quien conocerá de ella en la forma establecida para los demás asuntos de su competencia.

Si uno de los esposos lo hubiere cambiado, deberá entonces iniciarse por el demandante ante el Juzgado del último domicilio que se le conociere, ya se trate indistintamente de que éste esté situado en el interior ó exterior de la República.

ARTÍCULO 6.º

Para la admisión de la demanda de divorcio no se exigirá información previa, ni otra diligencia que no sea la tentativa de conciliación.

CAPÍTULO III

Causas de divorcio

ARTÍCULO 7.º

Los cónyuges sólo podrán solicitar el divorcio por las causas siguientes :

- 1.º Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por el del marido cuando resulte escándalo público.
- 2.º Por el abandono malicioso del domicilio conyugal, cuando la ausencia durase más de diez años, sin tener noticias ciertas del cónyuge ausente, ó cuando las hubiere, permaneciere más de cinco años el referido con-  
sorte en el firme propósito de no regresar al mismo y pactaren mutuamente los esposos en divorciarse.
- 3.º Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- 4.º Por la condena recaída sobre uno de los esposos, á sufrir una pena de penitenciaría, por más de quince años.
- 5.º Por la sevicia ó injurias graves del uno respecto del otro.
- 6.º Por la embriaguez consuetudinaria ó una vida desordenada.
- 7.º Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer.
- 8.º Por el conato del marido, ó el de la mujer, para prostituir á sus hijos y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.
- 9.º Cuando hayan entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les haga insoportable la vida común.

CAPÍTULO IV

De la acción de divorcio

ARTÍCULO 8.º

Las acciones de divorcio no podrán renunciarse por pacto realizado en las convenciones matrimoniales.

ARTÍCULO 9.º

La acción de divorcio podrá solamente iniciarse en vida de los esposos.

ARTÍCULO 10

Si la causa en que basa el demandante su acción de divorcio, diere lugar á promover una acción criminal iniciada por el Ministerio Público, ésta se suspenderá hasta que haya sido resuelta definitivamente en el juicio criminal.

La sentencia decretada en el mencionado juicio tendrá los efectos siguientes :

- 1.º Después de la condenación del demandado en el juicio criminal, no será admitida la réplica en el juicio civil, de la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni tampoco se podrá impugnar la culpa del delincuente condenado.
- 2.º Una vez decretada y pasada en autoridad de cosa juzgada la absolución del acusado, tampoco se podrá alegar en el juicio civil, la permanencia del hecho principal en la causa sobre el cual hubiere recaído la absolución.

ARTÍCULO 11

Toda clase de medios de pruebas serán admitidos en el juicio seguido por divorcio, exceptuando estas :

- 1.º El testimonio de las personas menores de catorce años cumplidos.
- 2.º La confesión ó el juramento de los cónyuges.

- 3.º El testimonio de las personas sin domicilio, oficio ó medios de vida conocidos.

ARTÍCULO 12

Si fuere cualesquiera de los cónyuges menor de edad, no podrá presentarse en el juicio como demandante, sino compareciere con un curador especial nombrado por la parte y aceptado por el Juez.

ARTÍCULO 13

Cuando el cónyuge que tuviere derecho á solicitar el divorcio, se encontrase en estado de interdicción, el curador en su representación podrá pedir, con el carácter simplemente de provisoria, la separación personal de los esposos mientras no cesare la interdicción. Después de concluida ésta y en el caso de haber sido pronunciada judicialmente la separación, podrá restablecer la vida común de unión matrimonial, ó de lo contrario, gestionar para que esa separación se convierta en la forma de divorcio completo.

CAPÍTULO V

De las medidas provisionales durante el juicio de divorcio

ARTÍCULO 14

En todos los casos, al proveer sobre la demanda de divorcio, el Juzgado decretará la separación personal provisoria de los cónyuges.

A instancia de parte, ordenará también el depósito de la

mujer en una casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción.

Efectuada la separación de que habla el primer inciso, podrá la mujer solicitar litis-expensas y una pensión alimenticia para ella y para los hijos que no quedaren en poder del marido, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 35. El Juzgado fijará ambas cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

#### ARTÍCULO 15

También podrá la mujer solicitar que se haga inventario formal de todos los bienes de la sociedad conyugal.

Sin perjuicio del inventario, deberá el Juez, á petición de la mujer, dictar todas las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de aquélla, mientras dure el juicio. Estas providencias se publicarán por los periódicos.

#### ARTÍCULO 16

Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuere en contravención de las providencias judiciales, dictadas conformes al artículo precedente.

#### ARTÍCULO 17

El esposo puede negar la prestación de alimentos, cuando la mujer abandonare la residencia que le hubiere sido indicada, siempre que no mediaren causas justificables para su base.

Si la mujer es la demandada, el marido podrá solicitar que se decrete caduco el derecho de ella para proseguir el juicio.

#### ARTÍCULO 18

Mientras dure el juicio de divorcio, el cuidado personal de los hijos, si son mayores de cinco años, permanecerá en el marido, á no ser que se disponga otra cosa por el Juzgado, para mayor utilidad de los hijos á instancias de la madre, de los parientes ó del Defensor de menores.

#### ARTÍCULO 19

En todos los juicios de divorcio, intervendrá necesariamente el Defensor de menores, como agente ó promotor fiscal.

### CAPÍTULO VI

De las excepciones admitidas para oponerlas á la acción de divorcio

#### ARTÍCULO 20

La acción de divorcio se anula siempre que haya habido reconciliación declarada entre los cónyuges, aunque ella hubiere sido ya promovida.

Cuando la reconciliación fuere posterior á la demanda, se restituirá todo en conjunto al mismo estado que tenían antes de esta última, las personas y los bienes.

#### ARTÍCULO 21

En el caso que el demandante negase que hubiere habido reconciliación, la presentación de las pruebas de ella, le corresponderá al denunciante.

ARTÍCULO 22

Si después de la reconciliación sobreviene una causa legal, el cónyuge demandante podrá deducir una nueva demanda, y hacer entonces, aplicación de las mismas causales anteriores, para mayor justificación de su solicitud.

ARTÍCULO 23

La reconciliación anterior á la demanda deberá oponerse antes de la contestación de ésta, como excepción dilatoria. Si ella tiene lugar posteriormente, podrá entonces oponerse libremente en cualquier estado del juicio, debiendo ser sustanciado el incidente por separado.

ARTÍCULO 24

La ley presume la reconciliación siempre que el trato frecuente y armonizable habido entre los cónyuges, denotare la no cabida de motivos de desavenencias y hostilidades entre los mismos, ó bien cuando el esposo cohabita con su mujer, después de la separación personal.

ARTÍCULO 25

La acción de divorcio se prescribe por cinco años. La prescripción comienza á correr desde el día en que se comisionó el hecho causal del divorcio.

ARTÍCULO 26

No se admite en el juicio de divorcio, la defensa del demandado, fundada en la excepción de compensación de cualquiera

de las causas legales de disolución del vínculo matrimonial, por la causa de divorcio.

CAPÍTULO VII

De la sentencia de divorcio

ARTÍCULO 27

Las sentencias de divorcio serán ejecutadas por el Actuario del Juzgado y comunicadas al Oficial de Estado Civil á cuyo cargo estuviere el Registro, ó á la Junta E. Administrativa del Departamento y Dirección General del Registro de Estado Civil si ya estuviere archivado, para que se haga una anotación al margen del acta respectiva inscrita en el Registro de Matrimonios. Dicha nota marginal contendrá la fecha de la sentencia y su parte dispositiva.

ARTÍCULO 28

La sentencia que concede el divorcio, será publicada íntegramente en dos periódicos por lo menos de los de mayor circulación y que indicare el Juez, á solicitud de la parte demandante. En esa publicación se designará además, el nombre, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de cada uno de los ex cónyuges, siendo por cuenta del ex consorte que hubiere pedido el divorcio, los gastos de tal publicación.

ARTÍCULO 29

El Juez que conoció en la causa será responsable de la omisión de la publicación indicada en el artículo precedente, por los daños y perjuicios sucedidos á terceros de buena fe.

ARTÍCULO 30

Á los Jueces Letrados Departamentales, les corresponde el exclusivo conocimiento en primera instancia, de las causas de divorcio que ocurran en sus respectivos Departamentos. (Como queda indicado en el artículo 5.º)

En los casos de apelaciones de sus resoluciones, se harán ellas ante los Jueces Letrados de lo Civil de la Capital, dentro del término de diez días, desde el inmediato siguiente al de la última notificación de la sentencia recaída en primera instancia, pudiéndose añadirse, cuando se tratare de sentencias pronunciadas por los Jueces Letrados Departamentales, con excepción de los de Montevideo, Canelones y San José, un día más por cada cinco leguas.

ARTÍCULO 31

El esposo que resulte culpable, le corresponderá abonar las costas y costos que se hubieren verificado durante todo el juicio de divorcio.

CAPÍTULO VIII

De los efectos del divorcio

ARTÍCULO 32

Los esposos divorciados pueden contraer nuevas uniones conyugales con otras personas, ó volverse á unir otra vez ellos mismos, celebrando de nuevo su contrato matrimonial, sin variar en nada el régimen de su primera unión.

ARTÍCULO 33

El ex cónyuge culpable de adulterio, no podrá contraer matrimonio con su cómplice. (Artículo 90, inciso 6.º del Código Civil, modificado por la ley del 22 de Mayo de 1885).

ARTÍCULO 34

Celebrada la nueva unión conyugal, no se les permitirá á los esposos de que vuelvan á solicitar el divorcio, siempre que se basen los motivos alegados en su demanda, en causas idénticas á las que se emplearon para hacer decretar la primitiva desunión matrimonial.

ARTÍCULO 35

Los hijos menores de cinco años permanecerán siempre en poder de la madre si fuere inocente, y si hubiese sido culpable, el Juez dispondrá lo mismo, ó bien otra cosa, según lo que encontrare más ventajoso para esa prole, después de haber oído al Defensor de menores.

Los mayores de esta edad quedarán á cargo de aquel de los progenitores que hubiere resultado no culpable, á menos que el Juez, á solicitud emanada del Defensor de menores, mande que todos ó algunos de ellos, sean entregados á la persona indicada por dicho funcionario requiriente, no pudiendo nunca recaer la elección sobre la persona del otro ex cónyuge.

Si ambos padres fueren culpables, entonces ordenará el Juez lo que estime más provechoso para educar dignamente esos hijos, oyendo al Defensor de menores, sin que ninguno de los ex consortes pueda alegar, ya algún ó ya preferente derecho entre los dos progenitores, para tenerlos consigo.

ARTÍCULO 36

El ex cónyuge que haya quedado con el encargo de dirigir la educación y correr con la alimentación de los hijos, será el que ejercerá la Patria Potestad.

ARTÍCULO 37

Cuando ambos ex esposos fueren culpables, perderán los dos la Patria Potestad, si así lo ordenare el Juez, después de vista la opinión del Defensor de menores.

ARTÍCULO 38

Tanto uno como el otro de los ex esposos permanecerán sujetos á todas las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos, en proporción de sus bienes. El Juez que haya entendido en la causa, en el acto de pronunciar la sentencia definitiva, fijará la cantidad con que deban concurrir cada uno de ellos.

ARTÍCULO 39

La disolución del vínculo matrimonial, realizada por la causa de divorcio, no les privará en ningún caso á los hijos nacidos de esta unión conyugal, de los beneficios que el derecho común les reserva, ó también de los que les pueda pertenecer por las convenciones matrimoniales efectuadas por sus padres, y concurrirán á la sucesión ó herencia, como si no hubieren estado separados por el divorcio.

ARTÍCULO 40

Los hijos nacidos de la unión conyugal, cuyos padres han obtenido la disolución del vínculo matrimonial por la causa del divorcio, no se privarán en ningún caso de los beneficios que les pertenezcan por las convenciones matrimoniales celebradas por sus padres, ó de aquellos que el derecho común les afianza.

Concurrirán á la sucesión ó herencia, de la misma manera que lo harían si sus progenitores no hubiesen estado separados por el motivo arriba mencionado.

ARTÍCULO 41

Si á estos cónyuges divorciados, le provinieran otros hijos, producto de las uniones legales subsiguientes, todos ellos formarán una sola masa al objeto de suceder, y recibirán su herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 42

Los hijos, ya fueren ellos de una ú otra unión conyugal, contraída por los esposos divorciados, no podrán ser favorecidos, en las convenciones matrimoniales, los unos más que los otros.

Los hijos heredarán en todos los casos que se presentaren, en conformidad á lo que se dispone en el artículo 40 de esta ley.

ARTÍCULO 43

Una vez decretada la sentencia de divorcio y pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á la separación de bienes establecida por el Código Civil Oriental, en el título VII,

que se concreta á legislar sobre la sociedad conyugal y de las dotes, observándose para su procedimiento, estas modificaciones:

- 1.º Si la muerte de uno de los cónyuges fuere la causa que hubiere dado origen á la conclusión de la demanda iniciada de divorcio, el demandante, ó en su defecto sus herederos, podrán continuar el juicio al sólo efecto de gestionar por conseguir la revocación de las donaciones y beneficios á que se refiere el artículo precedente, y siempre que se probare que existió causa legal para solicitar el divorcio.
- 2.º El ex consorte que al obtener el divorcio hubiere sido declarado no culpable, mantendrá en su poder las donaciones y beneficios que le hubiere dado en el contrato matrimonial su ex esposo. Y á más, las conservará, aunque se hubiere estipulado la reciprocidad en esas donaciones y beneficios.
- 3.º El ex cónyuge no culpable, puede libremente revocar las donaciones que en el contrato matrimonial hubiere realizado ú ofrecido efectuar á su ex consorte, ya fuere que se tratase de beneficios á surtir efectos durante la vida ó para después de la muerte.
- 4.º Cuando por motivo de la unión conyugal, hubiere recibido liberalidades el ex-esposo culpable de parte de los padres de su ex cónyuge, pueden ser igualmente revocadas si ellos lo solicitaren.
- 5.º Los ofrecimientos prometidos de donaciones y beneficios efectuados en el contrato matrimonial, no surtirán efecto legal en el caso de que la sentencia decretada de divorcio, declarase culpables á los dos ex consortes.
- 6.º Es menester que sean inscritos en el Registro de Contratos, las donaciones que hubieren sido declaradas

en conformidad con lo que se dispone en los incisos, precedentes de este artículo.

Se deberá acompañar la solicitud por la parte que pide tal inscripción, con la respectiva copia legalizada de la sentencia que decreta la revocación.

Si sucediere que ya estuviesen inscritos esos actos revocados, entonces quedará la constancia de esa revocación, por medio de una nota marginal, que contendrá la fecha de la presentación y la sentencia.

- 7.º Deberá hacerse tal inscripción dentro del término de treinta días fatales. Pasado este término, la revocación solamente tendrá efectos legales contra terceros, á partir desde el día que hubiere sido registrada.

#### ARTÍCULO 44

En los casos de que la ex esposa fuese la no culpable, y á fin de que se mantuviere en la posición social tenida en la vida común de unión conyugal, los Jueces pueden fijar en la sentencia que decreta el divorcio, una pensión alimenticia.

En esta pensión será satisfecha su abonación por el ex marido, en trimestres adelantados, y cesará únicamente el derecho á percibir la ex esposa su abono, por las nuevas nupcias matrimoniales de ella.

#### ARTÍCULO 45

Sea cual fuere el ex cónyuge que se encontrase en la indigencia, tiene derecho á ser socorrido por su ex consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero, en este último caso, los Jueces, al reglar la asignación, tomarán en cuenta la conducta actual del ex cónyuge que reclame el socorro.

## CAPÍTULO IX

### De la separación personal de los esposos

#### ARTÍCULO 46

Los cónyuges separados personalmente, continuarán con el deber de guardarse recíprocamente fidelidad, mientras durase el juicio de divorcio, siendo legalmente admitida la acusación criminal por adulterio, iniciada por la parte agraviada contra el otro consorte.

#### ARTÍCULO 47

Los esposos quedarán en libertad de fijar su residencia en donde lo consideren más ventajoso, una vez que fueren separados por la sentencia judicial. Pero no podrá ausentarse á otro Departamento ó al exterior de la República, sin previa autorización del Juzgado de su domicilio y mediante causas alegadas y reconocidas como justificables para esa traslación, el consorte que haya quedado con la guarda de los hijos.

#### ARTÍCULO 48

La mujer divorciada puede ejercer todos los actos de la vida civil; pero deberá, para estar en juicio, ser autorizada por el Juzgado de su domicilio.

#### ARTÍCULO 49

La mujer divorciada no podrá contraer un nuevo matrimonio hasta los doscientos setenta y un días después de la separación personal y definitiva; bien que si hubiere quedado en cinta, podrá casarse pasado el hecho del alumbramiento.

#### ARTÍCULO 50

La mitad de la propiedad de los bienes del consorte demandante, pasará de pleno derecho á los hijos, en caso de decretarse el divorcio, desde el día en que comiencen á surtir efectos legales la sentencia.

Tanto el padre como la madre, en uno y en otro caso, gozará del usufructo dado por esos bienes, hasta la mayoría de edad, de tales hijos.

#### ARTÍCULO 51

Los efectos civiles del divorcio se producirán, tratándose de terceros interesados ó acreedores, desde el día en que se hiciere la publicación de la sentencia, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 28 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 52

En las cuestiones á que diere lugar la separación de bienes, como efecto del divorcio, se determinará la competencia del Juez, por las reglas indicadas por el Código de Procedimientos Civiles.

## CAPÍTULO X

### De la observancia de esta ley

#### ARTÍCULO 53

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones civiles que sobre la materia han regido hasta este momento, y de la cual se ocupa la presente ley.

De las disposiciones que incidentalmente trata la actual ley, únicamente, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en ella.

ARTÍCULO 54

El demandante que hubiere pedido el divorcio en cuanto á la habitación y le hubiese sido concedido por la sentencia judicial antes de la vigencia de esta ley, quedará facultado, siempre que no se haya restablecido la vida común de unión matrimonial de los cónyuges, para poder, si lo quisiere, obtener el divorcio conforme á la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 55

Una vez puesta en vigencia la presente ley, todas las causas iniciadas y que aun no les haya recaído sentencia sobre el fondo de la gestión intentada de separación personal, serán juzgadas con arreglo á sus disposiciones inscritas de divorcio completo.

---

El precedente proyecto de ley sobre divorcio absoluto ó por disolución de vínculos para la República, es el resultado de las ideas expuestas en la presente tarea, y por el cual las expongo nuevamente, dándoles una forma puramente práctica.

Todos los puntos que sobre la materia he reseñado brevemente, ya de una manera directa ó indirectamente durante el trayecto recorrido en el estudio de la actual tarea, la cual exhibo á vuestra elevada consideración, los uno y los presento en dicho proyecto.

Para la adopción de las prescripciones legales contenidas en él, he tomado por piedra angular, algunas de las disposicio-

nes, que sobre la materia nos rigen en la actualidad, sancionadas por el Código Civil Oriental.

Cooperando también en mucho, para llevar á efecto su confección más perfeccionada, las disposiciones que he incorporado al referido proyecto, procedentes de las legislaciones de Francia, Inglaterra, Imperio Germánico y de algunos Estados de los que componen la Unión Federal Norteamericana.

Expuesto esto, sólo me resta, por intermedio de este párrafo, dejar inscrito mi agradecimiento eterno y sincero, tanto al señor Rector como á aquellos señores Catedráticos que desempeñaron su estéril y embarazoso apostolado con un decidido y marcado empeño y contracción.

Contribuyendo ello á que se haya reconcentrado en el interior de mi corazón la más exigible pureza de gratitud, como recompensa á sus solícitos afanes y brillantes lecciones recibidas, durante los cursos de las materias que regentearon.

---

Visto bueno :

*Juan P. Castro*

Puede imprimirse.

*Eduardo B. del Pino.*

---

# ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
PREÁMBULO - - - - -	12
I	
El Divorcio absoluto, si rigiera en nuestra República, no sería una institución social inconstitucional - - - - -	13
II	
El Divorcio por disolución de vínculos, no es opuesto al derecho natural - - - - -	25
III	
Utilidades manifiestas que reporta el mismo, sobre la otra forma incompleta, como más benéficas para los esposos divorciados	32
IV	
Situaciones adversas en que se colocan los hijos de padres divorciados, bajo una y otra de las formas legales de divorcio -	42
V	
Los mismos hijos, en la nueva unión matrimonial - - - -	49

VI

	<u>Páginas</u>
Disposiciones del Código Civil sobre Divorcio, que es necesario derogar lo más pronto posible — — — — —	56

VII

Breve reseña sobre las causas más comunmente admitidas por los Códigos, para obtener el Divorcio — — — — —	69
--	----

VIII

Legislaciones contemporáneas que adoptan la disolución del vínculo conyugal, por la causa de Divorcio — — — — —	80
---	----

IX

Proyecto de una Ley de Divorcio por disolución de vínculos ó absoluto, para la República O. del Uruguay — — — — —	93
---	----